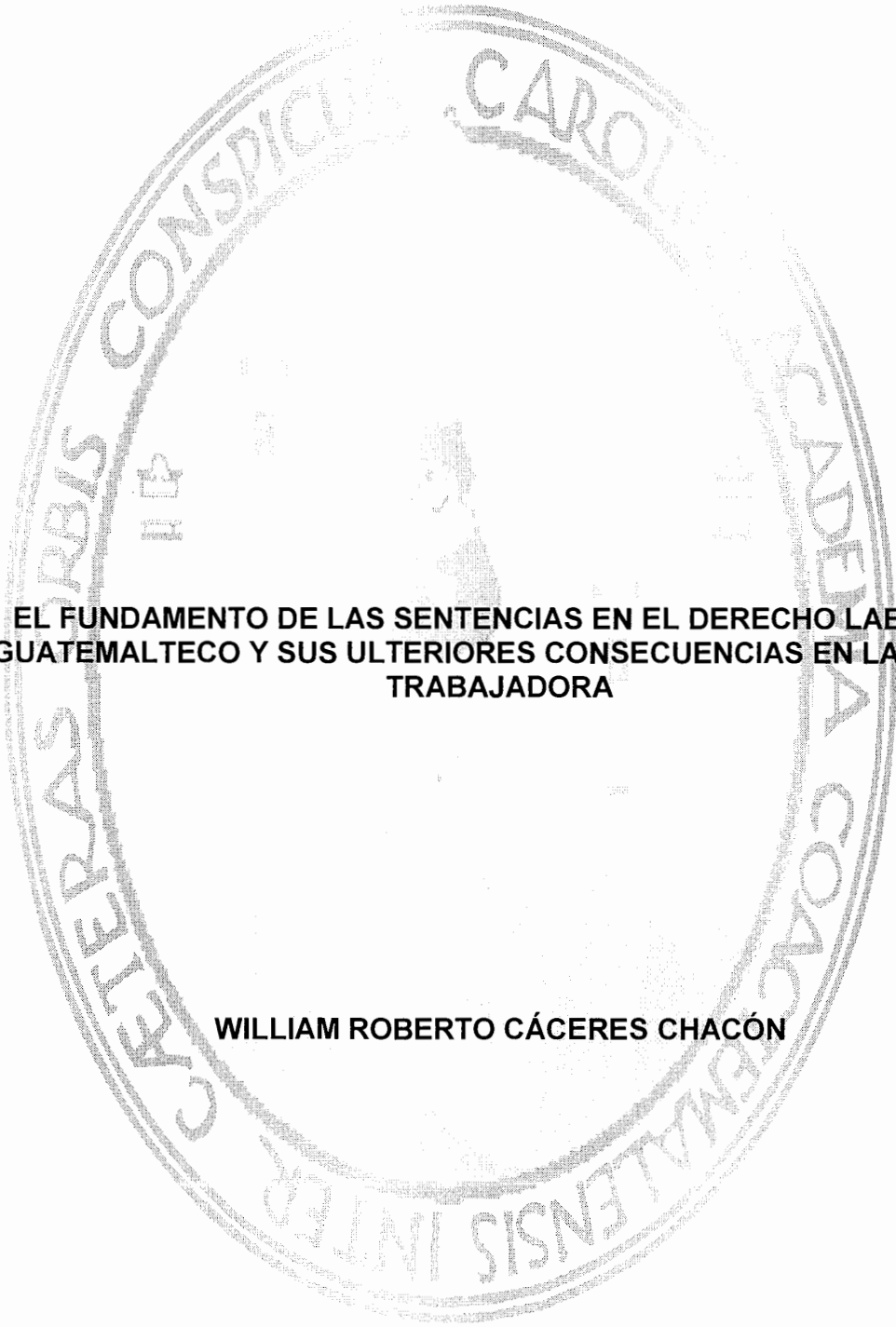


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL
GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE
TRABAJADORA**

WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÓN

GUATEMALA, AGOSTO 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL
GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE
TRABAJADORA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM ROBERTO CÀCERES CHACÒN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÈCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda fase:

Presidenta:	Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
Secretario:	Lic. Obdulio Rosales Dávila

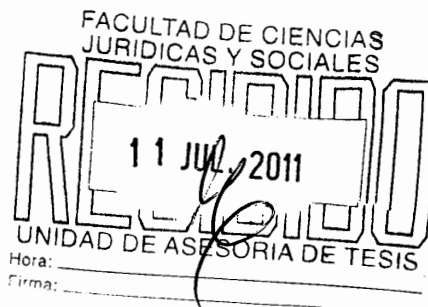
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Julio César Morales Callejas
2ª. Calle poniente No. 42 La Antigua Guatemala
Colegiado Numero: 4,384

Guatemala, 11 de julio de 2011.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, para indicarle que por resolución emanada de esa unidad académica se me designo como Asesor de trabajo de tesis del Bachiller **WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÒN**, intitulada: **EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE TRABAJADORA**. Después de la asesoría prestada, le informo:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis, es de importancia ya que estudia jurídicamente el fundamento de las sentencias en el derecho laboral guatemalteco, y como afectan estas a la clase trabajadora, de nuestro país.

- 2) Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos y las técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el problema que presenta la clase trabajadora en cuanto a las sentencias laborales, el sintético que establece la importancia de las mismas; el inductivo, dio a conocer la situación de quienes son afectados directamente; y el deductivo, indico el problema actual en nuestro medio. En el procedimiento para la elaboración de la misma se utilizaròn técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con la cual se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.

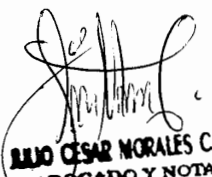


Lic. Julio César Morales Callejas
2ª. Calle poniente No. 42 La Antigua Guatemala
Colegiado Numero: 4384

- 3) La redacción de la tesis, se realizó empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer la importancia de determinar los elementos que contribuyen, a la adecuada fundamentación en las sentencias laborales.
- 4) La contribución científica del trabajo realizado por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala el problema que deriva por la ineficacia en la fundamentación de las sentencias laborales y el problema que causa a la clase trabajadora.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargue de guiarlo durante las etapas respectivas en el proceso de investigación, empleando métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a indicar la importancia de las fundamentación en las sentencias laborales.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

En esa virtud me permito opinar que el trabajo de investigación realizado reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público; por consiguiente se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente para su posterior evaluación.

Sin otro particular se suscribe de usted.



JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Julio César Morales Callejas
Abogado y notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GUILLERMO TZIAN CANO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÓN**, Intitulado: **“EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE TRABAJADORA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



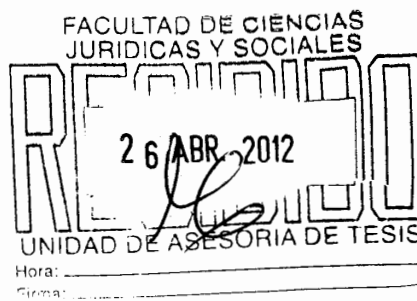
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ Cpt.



Lic. GUILLERMO TZIAN CANO
Plazuela de San Sebastián, numero 28 Antigua Guatemala
Colegiado 4,959

Guatemala, abril 26 de 2012.

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Apreciable Licenciado Guzmán:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se me nombra como revisor de tesis del Bachiller: WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÓN. En cumplimiento de lo ordenado, procedí a revisar el trabajo de tesis: **"EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE TRABAJADORA"**, después de revisar el trabajo de tesis, le doy a conocer lo siguiente:

- 1) La tesis cuenta con un contenido técnico y científico, además el ponente utilizo la legislación y doctrina acorde, redactando la misma de forma adecuada y empleando un lenguaje apropiado, desarrollándose de manera sucesiva los distintos pasos del proceso investigativo.
- 2) Los métodos empleados fueron: el método sintético, con el que se profundizó sobre las sentencias en el ámbito laboral guatemalteco, el analítico, que nos indicó el problema en la clase trabajadora, el descriptivo, que estableció la importancia de una buena fundamentación en las sentencias, y el deductivo, que nos señala la regulación legal. Utilizando las siguientes técnicas de investigación: Fichas bibliográficas y documentos, que fueron de gran utilidad, para la recopilación de la información para el desarrollo de la presente tesis.



Lic. GUILLERMO TZIAN CANO

Plazuela de San Sebastián, numero 28 Antigua Guatemala

Colegiado 4,959

- 3) Se utilizó una redacción adecuada. Los objetivos determinaron que las sentencias laborales en nuestro país, carecen de fundamentación lo cual afecta a la clase trabajadora. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la ineficacia en la fundamentación de las sentencias y la falta de sustento legal en las personas que imparten justicia.
- 4) El tema central de la tesis es una contribución científica y de útil consulta para profesionales y estudiantes, en donde el ponente señala la importancia de la fundamentación en las sentencias laborales en nuestro país.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones, constituyen supuestos certeros, que indican la ineficacia de las sentencias laborales en nuestro país, por carecer de una adecuada fundamentación. Para profundizar en la elaboración de la presente se utilizó bibliografía y material adecuado.

Tomando en cuenta que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público. En consecuencia la investigación del ponente reúne los requisitos necesarios; por consiguiente se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el Bachiller WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÓN pueda continuar con la siguiente fase.

Atentamente.

Lic. Guillermo Tzian Cano

Abogado y notario

Colegiado 4959





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante WILLIAM ROBERTO CÁCERES CHACÓN, titulado EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO Y SUS ULTERIORES CONSECUENCIAS EN LA CLASE TRABAJADORA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyc



Rozario





DEDICATORIA

A DIOS: Infinitas gracias porque sin Él habría sido imposible hacer realidad este sueño.

A MI MADRE: María Inocenta Chacón Nájera por su ejemplo de lucha.

A MI ESPOSA: Dora Esmeralda Aldana de Cáceres por ser mi fiel compañera en este caminar.

A MIS HIJAS: Esteffany y Rocío, por ser el motivo de mi esfuerzo.

A MIS PADRINOS: Harland y Grace Foss por su ayuda incondicional en mi formación Profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala por darme la oportunidad de llegar a ser profesional.



INDÍCE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1 Resoluciones	1
1.1 Método para fundamentar	1
1.2 Medios de valoración	8
1.3 El papel interno de la fundamentación	11
1.4 Papel externo de la fundamentación	13
1.5 Los contextos de la fundamentación	15
1.6 La procedencia de la decisión	19
1.7 Posibilidad de fundamentación	20
1.8 El problema de la verdad en el proceso y la fundamentación	21

CAPÍTULO II

2. La sentencia	27
2.1 Un acercamiento a una metodología posible del proceso de construcción de un fallo	27
2.2 El proceso de redacción del fallo	31
2.3 Pasos de la construcción de una solución	33
2.4 La formulación de la hipótesis	35
2.5 El papel de las pruebas en las hipótesis judiciales	35
2.6 El papel de lo normativo en las hipótesis judiciales	39
2.7 Escogencia de las alternativas y solución del caso	41



CAPÍTULO III

	Pág.
3 Fundamentación	43
3.1 Fundamentación fáctica	43
3.2 Fundamentación probatoria descriptiva	46
3.3 Fundamentación probatoria analítica o intelectual	48
3.4 Principios lógicos	48
3.5 Principio lógico-jurídico de contradicción	49
3.6 Principio de la verdad	50
3.7 Reglas de la experiencia común	53

CAPÍTULO IV

4 La prueba	55
4.1 Fundamentación lógica	56
4.2 Fundamentación contradictoria	58
4.3 Determinación imprecisa del hecho demostrado	8
4.4 Total ausencia de consignación de hechos	59
4.5 Fundamentación descriptiva	59
4.6 Ausencia total de transcripción de prueba	60
4.7 Transcripción parcial de la prueba	60
4.8 Remisión general a la prueba	61
4.9 Fundamentación analítica o intelectual	61
4.10 Ausencia de valoración	62
4.11 Fundamentación insuficiente	62
4.12 Violación de reglas del criterio racional	62
4.13 Reglas de la lógica	63
4.14 Reglas de contradicción	63



4.15 Fundamentación jurídica 64

CAPÍTULO V

5. Razonamientos 69

 5.1 Razonamiento por analogía. (argumentum a simile) 73

 5.2 Razonamiento a contrario. (argumentum e contrario) 75

 5.3 Razonamiento a fortiori 76

 5.4 Razonamiento por reducción al absurdo (argumentum ad absurdum) 76

 5.5 Razonamiento conforme al carácter completo de ordenamiento jurídico
 (argumentum a completudine) 77

 5.6 Razonamiento por coherencia (argumentum a coherentia) 78

 5.7 Razonamientos indiciarios 78

CONCLUSIONES 83

RECOMENDACIONES 85

BIBLIOGRAFÍA 87



INTRODUCCIÓN

El tema que propongo para la investigación es un tema de actualidad, porque el mismo ha suscitado controversia en cuanto a la forma de fundamentarse y argumentarse las sentencias de trabajo, razón que motiva la presente investigación, con el objeto de dar a conocer que una sentencia requiere estar bien fundamentada y no causar así nulidad en la misma, porque el fallo se encuentre inmotivado o carezca de explicitación de razones y argumentos por los cuales un tribunal llega a una determinada conclusión jurídica o probatoria.

Para el consenso general de la ciencia jurídica, no cabe la menor duda que los fallos deben de contener una fundamentación completa, donde se expongan, las razones jurídicas para reconocer o determinar la existencia de un hecho al que se le aplican consecuencias jurídicas. Exponiendo a través de este estudio, un método que permita una mejor técnica de resolución de casos y, al mismo tiempo, atender las necesidades más urgentes detectadas en el quehacer cotidiano de la resolución de casos en materia laboral.

La hipótesis que se formula en la presente investigación es: Enfatizando que las sentencias que resuelven los conflictos laborales sometidos a conocimiento de los jueces de trabajo; sí carecen de una mala aplicación de la normativa laboral, y perjudican a la clase trabajadora de nuestro país.

Teniendo como objetivos generales: Estudiar las técnicas de fundamentación de resoluciones y, en general las reglas de argumentación jurídica, que son cada vez más indispensables en la actividad diaria de quienes, de una u otra forma interactúan en el sistema de administración de justicia. Tomando como objetivos específicos: Señalar la importancia que tiene la fundamentación de las sentencias, para aquellas personas que esperan las resolución de los conflictos sometidos a conocimiento de los tribunales y, quienes siendo litigantes o concedores del derecho, o bien aquellas que sin ser personas entendidas en la materia, puedan comprender claramente del porque el juez,

tomo la decisión plasmada en dicha sentencia y cuáles son los argumentos o fundamentos que le dan base legal a su fallo.

Los supuestos de la presente investigación han determinado que: Los tribunales en toda resolución o sentencia, observan obligadamente el principio de que la Constitución Política de la Republica de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado de índole laboral.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cinco capítulos: El primero, señala las resoluciones en el derecho procesal, y métodos para fundamentar las sentencias; el segundo, describe la hipótesis y premisas de la sentencias, dando un acercamiento a la metodología a usar; el tercero, da las modalidades específicas de fundamentación; el cuarto, describe los errores que existen en la fundamentación de las sentencias; y el capítulo quinto, que describe los distintos tipos de razonamiento que se pueden aplicar para crear un fallo objetivo, que muestra el problema que se presenta en las sentencias laborales del país, y que afecta grandemente a la clase trabajadora, así como el análisis de la necesidad de fundamentar cada fallo para que éste sea lo más apegado a derecho.

Los métodos utilizados fueron: El analítico con el cual se señaló la deficiencia en la fundamentación de las sentencias, el inductivo, que determinó la necesidad de fundamentar adecuadamente cada fallo y el deductivo, que indicó la realidad del sistema de justicia y la forma en dictar sentencias en la legislación Guatemalteca. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

Este trabajo es un aporte técnico y científico, tanto para los alumnos como para profesionales, y con el mismo se señala la importancia de la fundamentación en la aplicación de justicia, así como la necesidad de capacitar a los jueces del ramo laboral para que cada sentencia sea analizada y fundada en ley, cumpliendo con el procedimiento del debido proceso.



CAPÍTULO I

1. Resoluciones

1.1 Método para fundamentar

Una sentencia requiere estar fundamentada. Esta es una afirmación a la que la mayor parte de los juristas se adscribe y de la cual hay pleno acuerdo incluso en la jurisprudencia de apelación y casación. Sin embargo, pocas veces nos detenemos a discutirla en su correcta perspectiva, sobre todo cuando salta a la vista que una de las razones más frecuentes de nulidad de las sentencias se produce, precisamente, porque los fallos se encuentran inmotivados, o carecen de una explicitación de las razones y argumentos por las cuales un tribunal llega a una determinada conclusión jurídica o probatoria.

Para el consenso general de la ciencia jurídica no cabe la menor duda de que los fallos deben contener una fundamentación completa, donde se expongan las razones jurídicas para reconocer o determinar la existencia de un hecho al que se le aplican consecuencias jurídicas. Fundamentar, en última instancia, es decir por qué se toma una determinada decisión, para hacer una petición de aceptabilidad de un determinado juicio.

Encontrar estas razones, valorar si son aceptables, así como derivar las consecuencias

jurídicas de esa decisión, es un proceso intelectual complejo, lleno de dificultades, que ha ocupado a la ciencia y a la metodología del derecho por muchos años. Son muchos los esfuerzos teóricos por analizar y discutir estas dificultades, y a veces es difícil para quien se ocupa de la justicia y de la resolución cotidiana de casos poder otear a través de la sólida muralla de bibliografía que ha venido produciéndose en torno a este tema.

Sin embargo, no es objetivo de esta obra dar un acabado y completo panorama de las teorías, de los campos y sub-campos en que se han dividido las trincheras de aquellos que discuten sobre el tema de la fundamentación y la argumentación jurídicas, sino que más bien de lo que se trata es de exponer un método que permita una mejor técnica de resolución de casos y, al mismo tiempo, atender las necesidades más urgentes detectadas en el quehacer cotidiano de la resolución de casos en materia laboral.

“Fundamentar es, en primera medida, dar razones, no obstante, estas razones suelen ser fruto de valoraciones del juez, de consideraciones sobre aspectos emotivos, psicológicos, de impresión sobre el acervo probatorio.”¹ Esta circunstancia hace necesario que el quehacer judicial se encuentre limitado por la legalidad, es decir, por un lado por el compromiso de la aplicación del derecho positivo al caso concreto, en la medida de que tal contexto contiene la medida de objetividad que ha de ser trasplantada al caso concreto. Pero el legislador no ha podido adelantarse a todos los casos específicos y problemáticos que tendrán que ser resueltos en aquella medida de objetividad. En virtud de esto último, es que se permite al juez una solución discrecional

¹ Barros Castillo, Nelson. *Las nuevas herramientas de argumentación jurídica*, pág.56



pero no arbitraria, que permita aplicar la norma objetiva a un caso concreto en sus peculiaridades específicas. Esta prohibición de arbitrariedad exige, por supuesto, la expresión de razones. Estas razones tienen que ver, principalmente, con aquellos aspectos de la decisión que no pueden ser considerados en la ley por su especificidad y que son indispensables para tomar una decisión.

La solución judicial es un proceso de toma de decisiones, esto es, de escogencia entre varias posibles soluciones y ya aquí podemos suponer un gran grupo de dificultades a la tarea judicial cotidiana. Si a ello se suma que estas diversas soluciones requieren convencer a los intervinientes en el proceso y a la comunidad interesada en dichas soluciones, podemos notar ya la necesidad de expresar razones convincentes del camino decidido en la sentencia. Ese camino no es otro que el método seguido para encontrar la solución.

Al expresar las razones el juez está indicando por qué se decide, por qué escogió uno de los caminos y desechó otros y a través de ello juzgar la decisión a partir de criterios de admisibilidad lógica y discursiva. Esto último es importante, ya que al determinar por qué se desechó una solución podría observarse si el juez no comprendió el problema jurídico planteado o por el método escogido de solución desechó la solución más idónea para el caso. La idoneidad de la solución pasaría entonces por el tamiz de la razonabilidad y la aceptabilidad de las premisas que son la estructura sobre la que el juez construirá su solución.

Ahora bien, estas soluciones requieren un grado de arbitrio judicial. "En general



podemos partir de que tanto el proceso de subsunción, como el proceso de valoración de la prueba requieren un cierto grado de libertad decisoria del juez que le permita adaptar la generalidad de la norma a las circunstancias específicas del caso.”² Sin embargo, también la interpretación de la norma y el juzgamiento de su validez formal para ser aplicada al caso también incluyen un margen de arbitrio judicial en la consideración de razones para decidir.

Como puede verse, el tema de la fundamentación del fallo tiene mucho que ver con la legalidad del pronunciamiento judicial pero también con la expresión de transparencia de lo que ha ocurrido en el fuero interno del juez que le ha motivado a tomar la decisión final en uno u otro sentido de los posibles.

El ámbito que estamos tratando abarca, por supuesto, una amplia gama de problemas. En primer lugar, por ejemplo, podríamos citar el conjunto de problemas que derivan de los criterios o reglas jurídicas que el juez utiliza para resolver un caso. En un segundo lugar, podríamos ubicar la relación entre esas reglas jurídicas y los principios (in dubio pro operario, principio social o de protección, etc.) que utiliza el juez para valorar o considerar un determinado elemento probatorio o la ausencia de uno, etc. En un tercer orden de núcleos problemáticos es dable pensar es la escogencia de premisas para la solución de un determinado caso, tanto para fijar los hechos, así como también para decidir cuáles elementos probatorios sostienen el planteamiento fáctico de la sentencia.

² Ibid, pág. 85.



Junto a los anteriores problemas también podría citarse el conjunto de metanormas que atienden a problemas de fuentes del derecho, las que dan definiciones del caso, que exigen la aplicación de criterios analógicos, las que establecen presunciones legales o las que se refieren a la prueba tasada. Los jueces también acuden a criterios o razones de orden económico, social, político o de coyuntura para la solución de los casos que llegan hasta sus estrados. No es infrecuente que la razón jurídica se encuentre matizada por consideraciones de impacto económico y social de la decisión.

En suma, el problema de la aplicación judicial del derecho tiene que ver con el ámbito de arbitrio que es dable conceder al juzgador y, por supuesto, de cómo controlar dicho arbitrio de tal manera que se garantice la solución acorde con los requerimientos del Estado de Derecho.

Pero, ¿cómo garantizar que dicho arbitrio será el necesario e indispensable para alcanzar una solución jurídica aceptable para el caso concreto? No hay duda, que se trata de un problema complejo sobre el cuál hay diversos enfoques doctrinales.

En primer lugar, habría que decir que el juez tiene un compromiso lingüístico con los conceptos e ideas que están contemplados en la ley. Subrayamos, insistentemente, que el problema del derecho es, en esencia, un problema lingüístico, esto significa que buena parte de las operaciones del juez con las normas implican escogencias de sentido de las normas, y que estas, al menos en la mayor parte de los casos, no gozan de un solo sentido, por lo que el trabajo judicial debe enfrentarse con dificultades varias

para desentrañar esos varios sentidos. El amplio margen de posibilidades de sentido le exige al juez un especial cuidado en la utilización de los conceptos, así como en los métodos utilizados para desentrañar su sentido, para interpretarlos. Este nivel de problemas lingüísticos de la fundamentación de los fallos tiene, en realidad dos fases o aspectos. Por un lado, la ciencia jurídica exige una precisión al conjunto de conceptos que forman parte de la norma jurídica, es decir, la parte intersubjetiva del lenguaje jurídico. En el trabajo con estos sentidos contrapuestos y las más de las veces oscuros frente a la realidad del conflicto, el juez debe tener buen cuidado de evitar la tiranía del normativismo, que tiende a reducir el ámbito de sus posibilidades de interpretación y de analizar de manera adecuada el conflicto. Hay, en efecto, una labor creadora de la realidad con las normas.

Al respecto, debe reconocerse que las normas y el ordenamiento jurídico no tienen la virtud de crear una situación estática de la realidad que se transforma conforme el legislador va dictando las directrices de las reglas que incorpora a ese ordenamiento. Usualmente la realidad hace cosas distintas, se comporta de manera díscola con respecto a las expectativas normativas y, por supuesto, se transforma vertiginosamente incorporando aspectos nuevos y esenciales que muchas veces trastocan hasta los objetivos dichos o predichos de la normativa bajo análisis. También sucede que las informaciones de realidad con las que cuenta el juez no son suficientes o, al menos, idóneas, para auscultar esos cambios de la realidad, ya que son datos principalmente semánticos. Los datos que requiere el juez y que le deberían dar una adecuada visión, son los que provienen de ciencias auxiliares como la estadística, la sociología, la



antropología, la economía. El dato duro, el dato de realidad que estas ciencias pueden proveer podría alertar sobre las consecuencias de una decisión, sobre los efectos de una específica forma de resolver el conflicto y preparar empíricamente al juez para tomar en cuenta dichas consecuencias en su fallo. Es por ello que el juez debe ser conciente que su fallo tiene, en la dimensión de la justificación externa, también efectos dolorosos e inmediatos que arrojarían información sobre cómo se observan las consecuencias de la legislación, la forma en que los conflictos se transforman por el influjo de la realidad y, en definitiva, cómo será posible atender al conflicto más allá del celestial firmamento de los conceptos normativos y dogmáticos.

Pero también el lenguaje convencional debe ser manejado de tal manera que la sentencia transmita un mensaje que pueda ser entendido por las partes en conflicto y, eventualmente, por la comunidad interesada en el control y análisis de las sentencias.

En conjunción con las razones lingüísticas, que apenas hemos esbozado en sus dos niveles esenciales, están también las razones empíricas. El juez debe respetar las reglas de la ciencia aplicables a los hechos que está analizando y valorar estas reglas acorde a la sana crítica. La sana crítica le permitirá analizar la aceptabilidad de los métodos científicos utilizados para determinar una causalidad, la producción de un resultado, una comprobación fáctica o incluso el sentido y razón del comportamiento concreto que está siendo objeto de análisis judicial. La sana crítica también le permitirá al juez apartarse de una hipótesis científica, cuando haya varias posibles o la defendida no sea aplicable al caso en concreto.



1.2 Medios de valoración

La sana crítica como medio de valoración probatoria de un caso en el derecho laboral. Resulta necesario que un juez tenga herramientas para auscultar la realidad social, para que tenga conocimiento de las peculiaridades de esa realidad y pueda comprender, en toda su extensión, los problemas generados por las relaciones de trabajo, por las implicaciones económicas de estas relaciones y el impacto de las crecientes relaciones globales que afectan, determinan y hasta transforman las relaciones de trabajo en la actualidad.

El cambiante mundo del trabajo requiere de un juez laboral que pueda realizar este análisis y que esté pendiente de las consecuencias de sus decisiones. Por ello, se debe esperar de él herramientas e instrumentos de análisis, pero también una vivencia que le permita comprender dichas relaciones y sus consecuencias.

La capacidad crítica del juez para valorar los hechos y la prueba que se le ofrece requieren de este conocimiento, para poder tener la posibilidad de dar hipótesis alternativas que expliquen los fenómenos que generan conflictos laborales, por ejemplo.

Ese conocimiento del juez, muchas veces anterior al acto de juzgar, fortalece su actitud crítica, la cual se revela especialmente frente al acervo probatorio.



Esto último, no sólo para estar atento a todo el quehacer probatorio de las partes sino también para reconducir sus hipótesis durante todo el proceso de discusión probatoria a la que el proceso llama y se orienta.

Se ha dicho que el convencimiento judicial es un proceso mental, lógico, que se produce con una interacción de elementos provenientes de su conocimiento, de su experiencia y de su pertenencia a un grupo social y cultural.

Para cumplir con la función de valorar y justipreciar la prueba, el método de la sana crítica vendría a proponer un camino intermedio entre el sistema de tasación legal y el de persuasión moral. “Con todo, se trata de un sistema más libre de valoración, la cual se encuentra debidamente corregida con la existencia de un deber de expresar las razones de una determinada conclusión judicial. Es en palabras de Couture, una feliz fórmula para someter el trabajo intelectual del juez.”³

A través de la sana crítica se aprecia esta actividad intelectual del juez, de análisis constante, de comparación, de contrastación de hechos y sus pruebas.

La actividad intelectual, que sin duda sigue un proceso psicológico, no podría contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

³ Freud, *Lógica jurídica*, Pág. 19.

Se dice que la sana crítica es sana porque es un proceso acucioso, imparcial y orientado con los datos científicos y morales pertinentes.

Se trata de un razonamiento intelectual, que al decir de Couture, responde a las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero permanentes en cuanto a los principios lógicos en que ha de apoyarse la sentencia.

La libre apreciación de la prueba, que otorga libertad al quehacer judicial, debe ir en concordancia con un quehacer de fundamentación lógica de esa prueba.

Las reglas de la sana crítica aportan esa conexión lógica con el quehacer de fundamentación. La sana crítica ha ido ganando espacio en la experiencia judicial, muy en especial en el análisis de la prueba indiciaria y pericial. En concreto, y sobre esta última, es en donde la doctrina ha sido especialmente generosa en indicar que la sana crítica podría llevar al juez a apartarse del criterio experto de un perito. El Tribunal Supremo Español, en sentencia de 1992, entre otros fallos, ha fortalecido la idea de que el juzgador es libre de apreciar la prueba, y que en casación podrá atacarse únicamente esa apreciación si conduce a conclusiones ilógicas, contradictorias o absurdas.

La sana crítica, como lo expresa Montero Aroca, no es más que el razonar humano que corresponde a la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes (cfr. Sentencias

del Tribunal Supremo Español del 29 de enero de 1991 y del 4 de marzo de 1994).

La sana crítica, pues, va unida al deber de fundamentación de una manera inseparable. Las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia le permiten al juez llegar a un criterio sobre los hechos y la prueba, pero debe expresar razones para convencer por qué el uso de estas reglas lo lleva a un determinado convencimiento. Además, abre así el camino a la revisión de la logicidad de la sentencia, y, sobre todo, del sentido que el juez ha dado a los hechos y su verificación en la realidad.

El control de un tribunal superior sobre los criterios de sana crítica del juez, permite esperar un combate decidido de la arbitrariedad y del decisionismo judicial, dos grandes temores y dos graves peligros de la judicatura en el Estado de Derecho.

1.3. El papel interno de la fundamentación

A lo largo de este texto se sostendrá que hay un valor interno de la fundamentación, esto es dentro del proceso. La fundamentación de un fallo le da sentido a todo el proceso que le precede, demuestra la necesidad de las intervenciones, del contradictorio que se ha planteado, del esfuerzo dialéctico de las partes, de los argumentos y contra argumentos que han sido presentados, así como de la visión del caso que ha sido hecho valer por cada uno de los intervinientes. Por ello, la fundamentación cumple un papel interno de gran valor en el proceso.

Además de lo anterior, la importancia interna de la fundamentación de una sentencia se puede entender cuando se le ve desde el punto de vista de las instancias que revisan el proceso. Analizar y estudiar el caso en una apelación o en casación, significa que se le pasará lista a las razones que los jueces han dado para acoger o no determinadas pretensiones de los litigantes y poder revisar su adecuación, idoneidad, legalidad y logicidad. De esta manera, también las partes logran que la fundamentación opere como una garantía adicional del proceso, para facilitar el escrutinio y el control de instancias superiores.

Este escrutinio por instancias superiores es otra de las importantes áreas de la fundamentación que merecen también una reflexión por parte de los juristas, y que ha tenido un desarrollo muy interesante en el último tiempo.

Las reflexiones al respecto parten de la idea de que las decisiones judiciales deben mostrar el iter seguido en sus reflexiones con el objetivo de ser leales a las partes, esto es, para poder rastrear ese camino seguido en la solución y poder cuestionarlo ante las instancias superiores. Las instancias superiores realizan el principio de control de tal manera que las partes no quedan abandonadas a un poder arbitrario del juez sino que dicho poder es controlado para evitar el abuso y la arbitrariedad.

El juez debe develar el significado de su resolución en cuanto al ordenamiento jurídico, esto es, en cuanto a la realización del principio de legalidad: por más poroso que sea el lenguaje jurídico, el juez debe superar esa porosidad y ambigüedad del lenguaje



mediante herramientas e instrumentos de la hermenéutica. Este ejercicio es fundamental también para cumplimentar la función de abstracción de la norma, la pretensión del legislador de adelantarse a los conflictos que serán resueltos dentro del ámbito de cobertura normativo, y para acomodar las circunstancias específicas del caso a la generalidad forzosa de la ley.

“El ordenamiento jurídico, lo sabemos, no está libre de lagunas y contradicciones, por lo que la función interpretativa del juez resulta tan importante. En dicha tarea acuden en su auxilio los argumentos jurídicos, especialmente los de la analogía.”⁴

1.4. Papel externo de la fundamentación

Sin embargo, la fundamentación no solo cumple una trascendente labor a lo interno del proceso, también da un mensaje hacia fuera, hacia otros ciudadanos que tal vez no están involucrados en el proceso y en el litigio, pero que sí están interesados en las razones y naturaleza de los temas que se analizan y discuten en aquél caso.

Es por lo anterior que la fundamentación tiene una función externa caracterizada por:

- Incluir una evidencia a la comunidad o a un tercero, que la autoridad o el juez ha tomado una decisión basado en ciertos hechos construidos con pruebas suficientes.
- Hacer constar la imparcialidad de quien resuelve y su apego a la ley.

⁴ González Solano Gustavo. *Lógica jurídica*, pág. 23



El valor de la imparcialidad y, por supuesto, de la evitación de arbitrariedad, son presupuestos esenciales del proceso moderno. Son las razones por las cuales las partes acuden ante un juez a dirimir sus conflictos y los bastiones a partir de los cuales se cimentará la confianza en la justicia y en las soluciones que se dan a las controversias sometidas a los tribunales. Explicar por qué se puede luchar contra la arbitrariedad mediante la motivación no requiere muchas páginas, baste recordar por qué se instituye la figura del juez en un proceso y por qué se le ha dado tanto valor a la seguridad jurídica de las resoluciones. Sin embargo, también debe agregarse que al tener que dar razones que justifiquen el fallo, el juez está comprometiéndose con hacer transparente su proceso mental. Ya no quedará en su fuero interno la razón para decidir qué se dará y a quién, sino que debe explicitar lo que se produjo en su fuero interno, tratando de convencer a las partes y a la comunidad interesada en la justicia, que la solución dada al caso es la que las normas y circunstancias del caso exigen.

El explicitar las razones coincide con un diseño procesal de sana crítica, mediante el cual el juez debe convencer de su razonamiento. No se trata de creer o considerar que se tiene la mejor razón para resolver un caso, deben explicitarse esas razones, los argumentos y las valoraciones que sostienen dicha solución jurídica. Es un hecho, sin embargo, que el arbitrio judicial no puede evitarse, pero pueden establecerse modelos dentro de los cuales se puedan crear estándares para que los fallos adquieran un cierto grado de racionalidad y de corrección.

Esto último porque el juez hace valoraciones, introduce sus inquietudes morales y jurídicas, pero también se manifiesta involucrado en las cuestiones de su realidad y de su mundo. Un control de estas valoraciones se puede alcanzar mediante una fundamentación, y es este el gran reto del proceso moderno, fundamentado en el contradictorio y en la inmediación, pero también en la necesidad de motivaciones completas de los fallos.

Una forma de explicar la necesidad de fundamentación podría alcanzarse tomando prestado de las ciencias naturales la forma en que estas construyen también las grandes leyes que rigen la naturaleza. Se trata de los contextos de descubrimiento y de justificación.

1.5. Los contextos de la fundamentación

De las ciencias naturales proviene la diferenciación entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación.

El contexto de descubrimiento se refiere a un proceso decisional, es decir a una actividad mental que no siempre se guía por criterios lógicos, puede incluso optarse por una solución sin seguir un método identificable o acudiendo a criterios irracionales. Se puede llegar al descubrimiento de algo no necesariamente mediante el método científico, mediante el famoso Eureka! creativo. Sir Isaac Newton bien puede haber intuido la Ley de la Gravedad mediante la curiosa anécdota de la caída de la manzana



en su cabeza. Que haya ocurrido así es propio de la especulación, pero algo debe haber provocado la curiosidad del famoso físico sobre las fuerzas que atraen a un objeto a caer hacia el centro de la tierra, y extrapolar de allí, por ejemplo, una ley que también explique el movimiento del planeta y de sus otros acompañantes a través del viaje por el Universo, las fuerzas que los mantienen en sus posiciones relativas y en una continúa relación de atracción y repulsión. Se trata de un descubrimiento prodigioso que provocó después una justificación que edificó una sólida contribución a la física y a la filosofía de su tiempo, legado que perduró por muchos siglos.

Cabría preguntarse si un descubrimiento similar se puede hacer en el ámbito del derecho y su aplicación. Los descubrimientos que pueden hacerse en el marco de la actividad judicial tienen que ver con la posible aplicación del derecho, la cual está decididamente circunscrita por la ley y por la forma en que el legislador la ha construido. Pero también ese descubrimiento está circunscrito a los estrechos límites del caso judicial, que es el resultado de una serie de construcciones y de dificultades probatorias de indudable importancia.

Muchas veces el descubrimiento de una solución jurídica es un proceso totalmente inexplicable en términos racionales. Puede ser producto de una intuición generada por hechos totalmente ajenos al quehacer judicial, a la reflexión en otros ámbitos del conocimiento, al involucramiento del juez en alguna actividad o quehacer cotidiano, etc. El descubrimiento judicial, no importa su modestia en cuanto a sus consecuencias frente al edificio de la filosofía o del conocimiento humano, tiene también una buena

parte de creatividad y de circunstancialidad que no pueden menospreciarse. Distinto es cuando se llega al contexto de la justificación.

Según este último contexto, una vez que se ha descubierto algo debe explicarse de alguna forma. Por ejemplo, si se descubrió cómo funcionaba la Ley de la Gravedad por accidente o intuición, eso es irrelevante, pues lo importante es que encuentre una vía que expliqué como se podría descubrir.

Ese contexto se acomoda a criterios tradicionales o psicologistas, según los cuales la fundamentación consiste en que el juez explique el camino o iter lógico que siguió para tomar determinada decisión. Por supuesto, no podemos explicar los procesos internos mentales, psicológicos que operaron para que el juez desarrollara una determinada solución y, es probable, que para los efectos de la solución jurídica dichos procesos sean intrascendentes. Es más importante saber lo que el juez expresa que lo conmovió de la prueba y de sus derivaciones para tomar una determinada decisión, en los términos propuestos por las pretensiones de los litigantes.

La psicología del juez puede estar movida por las circunstancias de su tiempo, sus preconceptos y prejuicios, los compromisos ideológicos de su cosmovisión, pero interesará saber cómo estos prejuicios afloran a la fundamentación, a la forma en que justifica su decisión. Como lo explica Atienza atinadamente, los órganos judiciales o administrativos no tienen que explicarnos por qué llegaron a una decisión (en cuanto a la expresión de sus móviles) sino que deben justificarnos dicha decisión. La

justificación en el sentido que aquí se expone tiene que ver con posiciones metodológicas y críticas que parte del aserto que los jueces pueden y deben justificar sus decisiones. Esto no sólo por la función que cumplen dentro de la sociedad sino también por la misma misión del proceso frente a las partes en conflicto y a la comunidad jurídica que observa expectante las razones que se dan para dar una determinada solución jurídica.

Las perspectivas que se pueden llamar psicologistas que ven en el empeño de dar una sentencia una mera demostración de procesos irracionales del juez o la descripción de prejuicios o preconceptos del juez que pueden influir en sus decisiones, no son las que son escogidas en este trabajo para describir el esfuerzo motivador de las sentencias. Estamos partiendo directamente del aserto de que los jueces motivan y justifican las razones de sus fallos porque deben exteriorizar lo que les ha convencido. Que este sea un producto de un proceso lógico y racional puede que no sea un hecho que se produzca siempre, pero lo que sí puede ser sometido a reglas de discusión lógicas y de sentido común son precisamente las razones del juez. Es por eso que se exalta en este libro el uso de las reglas de la sana crítica como un avance importantísimo en la democratización del proceso y del proceso de producción de sentencias en el Estado Democrático y social de derecho.

Ya ha quedado claro que el juez debe seguir ciertos pasos para justificar sus decisiones, y estos pasos se inician luego de que escoge un camino a seguir. La regla

de oro a este respecto podría señalarse como aquella que dispone: sólo puede decidirse aquello que se está en condiciones de fundamentar.

1.6. La procedencia de la decisión

La fundamentación no debe ser posterior a tomar una decisión, sino que de previo, quien decide debe valorar si poseerá razones que justifiquen posteriormente su resolución. Este aserto manifiesta la importancia de escoger aquél camino de solución que realmente dé posibilidades de fundamentación.

En un pensamiento estratégico, entonces, el juez debe estar en condiciones de seguir aquél camino que lo deje en mejores posibilidades de dar una fundamentación aceptable y completa. Por ello hay una ponderación sobre la existencia de argumentos suficientes que debe tener lugar preliminarmente, antes de tomar la decisión.

En los procesos jurisdiccionales en materia laboral, pero también en sede administrativa laboral, es evidente que la ley obliga a quien decide que se manifieste sobre los puntos sometidos a su conocimiento. Esto es, la decisión debe tomar en cuenta los puntos expuestos por las partes en litigio y esos son los puntos que tendrán que valorarse antes de decidir. Si no hay razones para decidir, entonces habrá que buscar otras y, por ello, quizá otro camino de solución. Son las razones las que determinan la decisión y no a la inversa. Cuando se piensa antes de decidir, la fundamentación funciona como mecanismo de autocontrol a través del cual se anticipa

la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. El juez debe ponderar si la solución será aceptable a partir de las razones que puede expresar para fundar su decisión.

Cuando se decide sin fundamentos y luego se buscan razones, los argumentos aparecerán como forzados y, por lo tanto, inadecuados, lo que a la postre perjudicará la eficacia y validez de lo resuelto. Es por ello, que el juez debe tener buen cuidado de no anteponer la decisión a las razones que pueda exponer acerca de ella.

1.7. Posibilidad de fundamentación

La motivación de las sentencias y, en general, de las decisiones jurídicas es una exigencia que responde a diversas finalidades. Desde la perspectiva constitucional la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas expresa una vinculación común con la ley que hay que conectar con el reconocimiento constitucional del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad.

La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión. Desde esta perspectiva se sitúan en ámbitos distintos: en la motivación el fallo se relaciona con su fundamentación, mientras que para establecer la congruencia se compara la parte dispositiva con la pretensión y la oposición. Pero en la práctica la separación no es tan rígida: en determinados casos un defecto en la motivación puede indicar que una determinada cuestión no ha sido resuelta (incongruencia omisiva) y un

desajuste en la motivación puede mostrar a su vez que se está alterando la causa de pedir o los términos de la oposición (incongruencia por alteración de los términos del debate). La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia constitucional: el derecho a obtener una resolución fundada en derecho se relaciona con el derecho a la respuesta judicial y con las garantías del principio de la contradicción y el propio derecho a la defensa.

1.8. El problema de la verdad en el proceso y la fundamentación

Uno de los acuciantes problemas del proceso moderno es la presunta conquista de la verdad mediante los mecanismos legales del proceso. Tal cuestión exige, en primera instancia que nos plantea de cuál verdad se está hablando, para después observar qué tendrá que ver con ello el oficio de fundamentar una sentencia, si es que tiene que ver en algo con dicha tarea y oficio.

La concepción garantista del proceso parte de la idea de que es necesario llegar a alguna verdad en el proceso que se corresponda con la verdad de lo acaecido en la realidad. Así, la verdad, sería una correspondencia con lo que ha sucedido en algún momento histórico, no percibido directamente por el juez, pero que llega hasta él por medio de la prueba. En una visión pragmatista de la verdad, esta idea de correspondencia choca con un sinnúmero de dificultades, entre ellas, por supuesto, que esa verdad es reconstruida a partir de los testimonios parciales, inconexos, de personas que percibieron los hechos y que por la distancia en el tiempo han ido

quedando casi sin brillo y detalles por el paso del tiempo. Pero también porque, en muchos casos, esa verdad es construida por los mecanismos formales del proceso, por las dificultades de hacer llegar ciertos elementos de prueba o, también, por el fracaso de las partes por presentar las pruebas de su interés al conocimiento judicial.

La creencia de la verdad como algo adquirible por medio del proceso es, entonces, una difícil teorización que choca con todos los inconvenientes prácticos del proceso y con las crecientes dificultades que empiezan a generarse con la complejización de la realidad y de los mismos procedimientos judiciales.

El proceso penal, civil o laboral no cuenta con un concepto de verdad que pudiera reducirse a una serie de elementos que revelen algo más que una opinión o un conjunto de reglas propias del metalenguaje del proceso. Ferrajoli, el famoso iusfilósofo italiano, propone que en lugar de reducir la verdad a componentes semánticos que pudieran llevar a una discusión lingüística de verdad es preferible referirse a los conceptos de coherencia y de aceptabilidad justificada, que son más bien criterios de decisión sobre la verdad. La coherencia obliga a reputar falsa una proposición si esta se contradice con otra considerada verdadera. La aceptabilidad justificada es el criterio que permite reputar verdadera una proposición, porque tiene mayor alcance empírico o como conclusión de una inferencia inductiva o como premisa de una inferencia deductiva. En esta versión de la verdad que es reputable en el proceso penal, pero aplicable también al proceso laboral por su naturaleza, se explica que la verdad es, en realidad, un conjunto de reglas de indagación, principalmente en una perspectiva



metodológica. “Un hecho se considerará verdadero, en esta concepción de Ferrajoli, si el hecho que se investiga se corresponde con los presupuestos semánticos de la ley (principio de tipicidad), de tal forma que lo demostrado que sucedió en la realidad realmente se corresponde con lo previó el legislador en la norma jurídica.”⁵ Ferrajoli prolonga así la voluntad de un concepto de verdad que coincide con el compromiso de legalidad de la actividad jurisdiccional, que es una garantía para el acusado y que le permite a este “esperar” una determinada calidad de justicia que no operará con conceptos de verdad psicologistas o de conveniencia.

Extender este concepto semántico de verdad procesal al derecho laboral nos obliga, entonces, a pensar en la predeterminación objetiva de la ley de los derechos en juego, y de un proceso que esté preordenado a determinar si esos derechos en juego (el derecho al salario, a un trabajo decente, a una justa remuneración, a las condiciones de control y vigilancia del trabajador, a no ser despedido arbitrariamente o a ser objeto de disciplina laboral de manera arbitraria) han sido transgredidos de alguna manera por un comportamiento humano. Esto lleva a que deben darse pasos para la verificación de ese hecho de transgresión, mediante prueba y mediante el ejercicio de la discusión sobre el acervo probatorio que las partes realizan en el procedimiento. En lo laboral hay un amplio margen para lo valorativo, para considerar elementos principialistas y protectores del trabajador, que pueden hacer parecer que el oficio fundamentador es más retórico que lógico. No obstante, el proceso laboral también puede construirse con un conjunto de pasos que pueden dar sustento a una solución judicial que vaya más allá de las creencias o en las meras valoraciones, para introducir hábitos de acción

⁵ Ferrajoli Luigi. *Derecho y razón*, pág. 82.

judicial que respondan a reglas determinables, y, por supuesto, a un conjunto de inferencias que sean plenamente discutibles y controlables. Esto es alcanzable mediante la construcción de una verdad procesal mediante las reglas de la sana crítica, que expulsa las meras creencias o sentimientos internos del juez como centro de la decisión, y produce nuevos contextos lógicos, donde el juez puede construir las razones de su creencia y exponerlas a las partes. Ferrajoli funda su punto de partida en un derecho penal de estricta legalidad, que cuente con normas claras, precisas y determinadas que dejen poco espacio para lo valorativo, donde se filtren las creencias, valores y hasta prejuicios del juez. En el campo del derecho laboral, el ámbito para la creatividad y arbitrio del juez es mucho más amplio. No sólo tradicionalmente el derecho laboral cuenta con buenas bases de derecho social y protector, sino también de una larga historia de conquistas sustantivas que han ido marcando su derecho sustantivo de una manera que hace difícil pensar la labor del juez como la que realiza el juez penal. Los criterios de racionalidad de la solución en el derecho laboral tendrán que ver, entonces, con una verdad que surge de las pruebas, no hay salida, pero que también debe atenerse a prescripciones legales que suelen trabajar con presunciones jurídicas *iuris tantum e iure et de iure*. Desconocer esto, como un contexto previo de aplicación del derecho laboral, intrínsecamente privilegiado, dejaría este acercamiento alejado de toda realidad práctica. Toda aplicación del derecho laboral pasa directamente por una indagación de estas circunstancias que es, a la vez, una interpretación, es decir, una recontextualización del conflicto social latente en los conflictos laborales.

Tampoco es posible desnudar al derecho laboral del enfrentamiento constante y sempiterno entre patronos y trabajadores, de intereses en juego y de consecuencias económicas de indudable trascendencia. El objeto del proceso tiene que ver con estos intereses, con estas perspectivas y habrá que examinar en cada caso como se acomodan los derechos en juego desde las perspectivas problemáticas de esos intereses contrapuestos.

En resumen, para Ferrajoli, la cuestión de si la verdad en el proceso es adquirible por su medio, más bien tiene que ver con el método utilizado para conseguir dicha verdad y de la correspondencia de los hechos analizados acorde con una legislación que no abre paso a la arbitrariedad de criterios valorativos amplios o meramente psicologistas. Así, y extrapolando la visión al derecho laboral, podemos decir que la “racionalidad” de las soluciones jurídicas para el caso concreto no puede decidirse examinando la naturaleza del conocimiento o la realidad de la que forma parte el problema laboral, sino mediante una explicación de la forma en que los jueces construyen la verdad demostrada en el proceso. La verdad es lo alcanzado mediante un ejercicio crítico frente a la prueba, en la comprobación de los supuestos fácticos de normas que abren espacio para una valoración amplia de un conflicto social de la mayor importancia, así como las posibles filtraciones de conocimientos previos del juez, valoraciones personales, apreciaciones de coyuntura económica, social y política que buenamente éste pueda introducir a la cuestión controvertida en el proceso.

Y, finalmente, debe entenderse que en la construcción de esa verdad existen

precisamente esas valoraciones del juez. Resulta irreal considerar que el juez va a estar al margen de las pulsiones sociales, de los esquemas interpretativos de la realidad que ha aprehendido en su socialización, o de las mismas expectativas que él mismo cree tiene la sociedad de su trabajo. Es evidente, que no es posible excluir este potencial valorativo de la función judicial. Es más, muchas veces, la única justificación de un esquema interpretativo basado en valores es porque las normas exigen, directamente, dicha valoración. Sólo quien concibe la racionalidad como aplicación de criterios puede creer que verdadero significa algo que es obtenido sin valoración. En el campo del derecho lo valorativo y, por ende, lo referido al arbitrio judicial está por todas partes, y genera una profunda riqueza argumentativa. El problema está en otra parte: si el juez no es capaz de expresar estas valoraciones, de hacerlas transparentes en su decisión, todo aparecerá difuso, oculto y extraño a las partes y a quienes se interesan por las razones del fallo, partiendo de que pudiera haber alguien interesado en la solución dada por el juez. Una sociedad que se mueve con enfrentamientos constantes, con retos sociales de diversa complejidad, no puede esperar procesos laborales sin crecientes temas valorativos del mayor calado. Pero la racionalidad de la decisión judicial no está en la aplicación de criterios objetivos a los casos, sino más bien en expresar las razones que reflejan lo valorativo, lo opinable y lo sugerente del esfuerzo intelectual del juez.



CAPÍTULO II

2. La sentencia

2.1 Un acercamiento a una metodología posible del proceso de construcción de un fallo

Redactar un fallo en cualquier área del derecho constituye, en primer lugar, un ejercicio lingüístico, esto es, una operación con el lenguaje. El juez no maneja la realidad de manera directa sino que la conceptualiza, la reduce a estructuras lingüísticas. El lenguaje es una mediación entre el problema planteado, la solución posible y, además, con los preconceptos del juez sobre el problema.

El lenguaje, además, designa el problema, es decir, lo encasilla en determinadas categorías y, en ocasiones, limita la riqueza del problema a lo que puede ser designado con las categorías existentes. Esta circunstancia del lenguaje, entonces, a veces nos limita la forma en que interrogamos la realidad.

Por si fuera poco, además, el lenguaje que postula el juez, un lenguaje jurídico, tiene la pretensión de intersubjetivo, esto es, pretende usar categorías conceptuales aceptadas por la comunidad de los juristas, de los que estudian, analizan y aplican el derecho, y dan cuenta de los problemas del derecho de una forma simbólica. La pretensión de científicidad de estos conceptos, depende, entonces, de su nivel de aceptación por la



comunidad de los hablantes jurídicos, de los que comprenden esos conceptos. Ya hay aquí una limitación importante para hacer llegar esa comprensión a los receptores de un mensaje que no comparten las mismas categorías y que no comprenden los significados dados a esos conceptos. Para las partes que reciben la solución jurídica, entonces, el planteamiento de la sentencia puede ser incomprensible.

La utilización de un lenguaje preciso y claro contribuye a la producción de un material que puede generar su aceptación o rechazo. Los problemas del uso del lenguaje en las sentencias es probable que sean similares a los que se producen en otras áreas de la comunicación humana, sin embargo, en el campo de las sentencias, generan muchas veces incertidumbre, inseguridad, imprecisión y, sobre todo, la imposibilidad de analizar o criticar los puntos de partida del fallo, ya que estos no han quedado suficientemente explicitados.

Detrás de fórmulas preconcebidas, de recursos lingüísticos oscuros y aforismos, suelen los jueces buscar erudición pero logran lo contrario: una comunicación resquebrajada con los receptores del fallo, lo que produce, las más de las veces, no sólo incomprensión de la respuesta jurídica al fallo, sino un acceso limitado a las razones y al derecho invocados.

Los vicios apuntados, también pueden predicarse de los escritos de los litigantes. Muchas veces la construcción errónea o incompleta de un discurso judicial puede tener su punto de partida en una incorrecta presentación del caso y de sus fundamentos por

parte de los litigantes. Una demanda mal concebida o una contestación poco estratégica y mal diseñada pueden conducir a una sentencia elusiva e incompleta con respecto al análisis jurídico propuesto por los litigantes.

También, y esto es frecuente, encontrar sentencias que no clarifican sus puntos de partida, mucho menos analizan los hechos en los que se fundan o las premisas jurídicas de las que parten. Estos vicios, entre otros, provocan, muchas veces, la nulidad del fallo dictada por instancias superiores.

Por todo lo anterior, resulta necesario analizar el proceso de construir una sentencia a partir de sus pasos lógicos. Esto ofrece la ventaja de que nos permite visualizar el trabajo del juez para construir su hipótesis del caso, sostenerla a partir de premisas fácticas y jurídicas y proceder a hacer la selección de la respuesta del caso.

Lo anterior significa, en esencia, que hay un proceso de escogencia, el juez tiende a decidirse por aquella solución que le sea más fácil fundamentar y sostener mediante una argumentación y, por ello, ese proceso de selección reviste importancia en el análisis de la actividad del juez. Perelman ya había señalado, con claridad, que las reglas de la argumentación en general orientan la explicación del proceso argumentativo en lo jurídico.

Subrayo la importancia de la conexión de la actividad mental con el quehacer de construir premisas y llegar a conclusiones viables para los casos propuestos al juez.

Este autor también hace hincapié en que el proceso de encontrar una argumentación jurídica es más bien un proceso dialéctico, que persigue persuadir y convencer. Redactar una sentencia, en la mayoría de los casos, persigue persuadir a las partes de que la solución es correcta y que se adapta a sus pretensiones, las cuales han sido discutidas y planteadas en un debate relativamente complejo, en la búsqueda de una solución justa. La importancia de este aporte salta a la vista: se estaría alcanzando un verdadero puente entre las operaciones lógico - racionales y los posibles ámbitos de irracionalidad en que se mueven, muchas veces los discursos que provienen de la moral, del derecho y de la política. “A pesar de las críticas que puedan hacerse al modelo de la nueva retórica de Perelman, tanto en la perspectiva puramente conceptual (por su imprecisión) e ideológica (por su conservadurismo) es un hecho que la tematización del problema de la construcción de soluciones en derecho, desde la perspectiva perelmaniana arroja mucha luz sobre las operaciones lógicas y lingüísticas en manos del juez.”⁶

Además de las dificultades del lenguaje jurídico antes expresadas, el proceso de redacción también está mezclado con el acuciante e interesante problema de la redacción de soluciones jurídicas para los casos difíciles, esto es, los casos más complejos que no admiten una actividad mecánica de aplicación de la ley, sino un proceso creativo del juez, que en cierta forma es discrecional. Los casos difíciles requieren creatividad para interpretar la norma o para crear condiciones de aplicación de reglas jurídicas frente a la inexistencia de una norma específica para el caso.

⁶ Framarino Dei Malatesta, *Lógica de la prueba en materia criminal*, pág. 44



Los casos difíciles y la argumentación como persuasión nos tienen que convencer de la necesidad de construir un fallo teniendo también como punto de partida ciertas circunstancias vinculadas al discurso judicial y, por supuesto, a las dificultades de lograr una respuesta a un caso con la sola aplicación mecánica de la ley.

2.2. El proceso de redacción del fallo

La redacción de un fallo o sentencia corresponde al juez que la haya dictado si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante un recurso judicial. Cuando no es posible la presentación de ningún recurso, ya sea porque los interpuestos han agotado la vía judicial, o porque se ha acabado el plazo para interponerlos, la sentencia se denomina sentencia firme.

El proceso, es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente

relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que se esté refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas.

En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

El procedimiento, consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término procedimiento se pueden producir algunos inconvenientes.

2.3. Pasos de la construcción de una solución

Aplicando las reglas de un proceso lógico, se describen los pasos o fases del diseño de una solución al caso a partir de la escogencia de una hipótesis de solución, de la siguiente forma:

- Formulación de una hipótesis
- Contexto hipotético
- Situación inicial y estrategia
- Elementos contextuales de la estrategia
- Escogencia de las alternativas y solución del caso.

Este modelo puede ser tan válido como cualquier otro, quizá es más descriptivo que comprometido con el contenido de la decisión como podría ser el de Wróblewski que tiende a explicar el proceso de aplicación judicial a partir de cinco pasos o fases. Comienza sugiriendo la fase de la decisión de la validez (sobre la juridicidad de la norma aplicable); continúa con la de la decisión de interpretación (sobre el significado de la norma aplicable al caso); sigue la de la decisión sobre la evidencia (sobre las pruebas que se tienen de los hechos); prosigue con la decisión de subsunción (sobre si los hechos probados pueden hacerse calzar en los supuestos abstractos de la norma); y finalmente con la decisión sobre las consecuencias (es decir, sobre lo que debe seguirse de las consecuencias derivadas de los hechos probados y que ya han sido calificados acorde a la norma demostrada). En este seguimiento de pasos o fases de la decisión judicial hay un tránsito que no necesariamente debe ser a partir de la primera

parte hasta llegar a la final. Bien podría resultar que la subsunción resulte clara y las conclusiones derivadas de ella ya desde un inicio sin necesidad de mayores disquisiciones judiciales. También puede resultar que la decisión sobre la interpretación y sobre la validez de la juridicidad de la norma no sea necesaria ya que la norma es clara en cuantos tales aspectos. Sin embargo, donde sigue existiendo problemas serios de discurso judicial es, precisamente, sobre la evidencia y la determinación de los hechos del fallo.

En estos dos problemas es en donde se encuentran la mayor parte de problemas de las sentencias laborales y es una tarea que debe ser repasada por los jueces con el objetivo de que los errores frecuentes cometidos en dichas fases no se repitan con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios de justicia en esta jurisdicción.

La metodología que a continuación se sugiere tiene que ver con el caso tal y cual ha sido planteado al juez. Parte de la riqueza de lo narrado por las partes y sus testigos y los documentos que han sido allegados al expediente. También tiene como presupuesto la idea de que el caso es construcción.

Construcción en términos de narración, de escogencia de los hechos, de convencimiento a partir de ciertos hechos y sus pruebas, también de que hay un filtrado de las partes sobre los hechos relevantes. Esto hace que la materia prima con la que operará el juez ya ha recibido, de previo, un tratamiento que lo obligará a mantener su duda, en tanto y en cuanto, escogencia de dos visiones



2.4. La formulación de la hipótesis

Tal y como sucede en las ciencias naturales, las hipótesis en el derecho pretenden establecer una guía precisa hacia la solución de una cuestión planteada. El derecho, al igual que otras ciencias sociales, tiene dificultad para demostrar empíricamente sus asertos, en virtud del cambiante y voluble comportamiento humano y muchos de los conceptos utilizados tampoco tienen un referente empírico. “Con todo, una hipótesis del caso puede ser considerada una explicación tentativa respecto al problema planteado, representada, muchas veces como un conjunto de proposiciones.”⁷

Al igual que en las ciencias en sentido propio o estricto, las hipótesis que se formulan para solucionar un caso deben establecer un puente entre el conocimiento que ya se tiene con lo que se pretende buscar. De allí, la importancia de formular una hipótesis del caso que tenga que ver con el conocimiento previo (los problemas jurídicos conocidos, la experiencia judicial el conocimiento anterior del juez, la jurisprudencia y los planteamientos de las partes) con lo que se busca: la solución del caso a partir de los conocimientos derivados de la prueba presentada y del derecho reclamado.

2.5. El papel de las pruebas en las hipótesis judiciales

En los asuntos judiciales tienen un papel esencial las pruebas. Sin embargo, no hay un método específico que permita, al igual que en el tema de las inferencias normativas, reglas únicas para el tratamiento de las pruebas. Hay, además, dos planos

⁷ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Aplicación judicial del derecho y lógica de la argumentación jurídica*, pág. 33.

superpuestos que coinciden en un juicio, el plano metodológico de las pruebas y el plano psicológico, o de la convicción. Este último, sugiere un aspecto personal, íntimo del juez sobre el acervo probatorio. Es una consideración subjetiva que puede variar de una persona a otra persona, pero que sin duda tiene un papel importante en el análisis de las pruebas. Mientras tanto, en el plano metodológico habría alguna regla o conjunto de principios que permitirían al juez determinar el valor de la prueba o del conjunto de éstas para definir una determinada cuestión jurídica.

La prueba puede ser definida a través de lo que se quiere hacer con ella en el proceso: llevar al juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos planteados.

Esos motivos o razones que son aportados por las partes para provocar ese convencimiento. Algunos sistemas procesales, por ejemplo, obligan a tomar ese convencimiento más allá de toda duda razonable, es decir, ninguna duda sobre la cual basaría la decisión un sujeto razonablemente prudente. Probar es parte de un gran conjunto de acciones o actividades de relevancia procesal. La prueba no es siempre estática, a veces obliga a ensayar, a experimentar, a investigar, a constatar, con el fin de confirmar un juicio, fundar una conclusión, debatir una perspectiva, o incluso realizar acciones que contribuyen a debatir un hecho que se tiene por incontrovertido y verdadero. El acto de probar, por ello es supremamente complejo y contiene diversas consecuencias procesales en los procesos litigiosos donde hay dos puntos de vista controvertidos sobre la realidad. Las situaciones de duda pueden provocar una intensa actividad probatoria, que puede ser continuada cuando dicha duda vuelva a aparecer.

Al respecto, algunos autores, como Lessona, nos recuerdan que la actividad probatoria quizá no busca la verdad sino la certeza del juez. Se trata del tránsito de una situación de ignorancia o incerteza a uno de mayor conocimiento y de certeza. Nicola Framarino dei Malatesta lo plantea en toda su complejidad, cuando define la prueba de la siguiente manera: es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus determinaciones de credibilidad, probabilidad y certeza. El tránsito de la prueba se mueve entonces entre la verdad y el espíritu humano que la debe valorar. Por ello hay etapas en donde la verdad se puede trastocar, donde el espíritu humano puede anteponer valores y visiones, y donde puede haber subprocesos donde lo que se está probando puede no corresponder con la realidad. Framarino dei Malatesta, propone el concepto de espíritu humano, quizá con él quería significar la actividad mental de valoración, esto es, los procesos conscientes que el juez realiza cuando observa, estudia y analiza la prueba. Estos procesos conscientes siguen caminos algunas veces insospechados y pueden plantear nuevas visiones, nuevas correlaciones, incluso nuevos hechos que habrán de probarse con nuevos elementos probatorios. Alchourrón y Bulygin, combatiendo el criterio de prueba de MacCormick postulan que este autor se equivoca cuando afirma que en lo judicial ciertos sujetos autorizados, dotados de una facultad especial para hacerlo, determinan la verdad de proposiciones relativas a los hechos debatidos en un proceso. MacCormick va más allá y afirma que esto que ha sido certificado por estas autoridades como verdadero debe tenerse como una verdad definitiva. La crítica de Alchourrón y Bulygin, va dirigida a atacar que en lo judicial lo verdadero dependa de quien está dotado de autoridad e institucionalidad suficiente para hacer tal declaración y vuelven la atención sobre el tema de las reglas semánticas

del lenguaje usado y de los hechos denotados en el enunciado. Al respecto, cabría anotar que además de la crítica semántica de los autores argentinos, habría que sumar que también el proceso mediante el cual los jueces llegan a la determinación no es quizá de verdad sino más bien de adquirir un estado, donde aquellos hechos que han sido debatidos se tienen por probados o no. Esa es la función del juez y no tanto de certificación de verdad. Podría considerarse probado, por ejemplo, algo que no es verdadero, incluso ser ratificado por instancias superiores, y aun no ser verdad. Por ello, sugieren completar o corregir el criterio de MacCormick con el concepto de probado y no de verdad.

Otro tema de indudable trascendencia en lo probatorio es, precisamente, el valor de garantía del proceso en la obtención, introducción y valoración de la prueba.

El proceso no persigue una verdad a cualquier costo, sino que ofrece límites para la obtención de las averiguaciones que se realizan en el procedimiento, entre ellos destaca, como ningún otro, el valor del debido proceso. El proceso no es una condición donde todo vale, sino que hay formas y procedimientos de gran impacto que obligan al respeto de derechos fundamentales y que cuando estos están siendo lesionados para obtener una determinada prueba deben establecerse requerimientos estrictos para evitar que tales lesiones vayan a afectar el sentido general de la protección constitucional y obtener prueba a costas de valores de tal nivel en el sistema.



2.6. El papel de lo normativo en las hipótesis judiciales

En el proceso de construcción de las hipótesis de solución de un caso resulta muy importante, además de las premisas probatorias, la indagación de premisas normativas.

Partiendo del hecho que se ha discutido que las normas no valen, sino en el contexto del conflicto, de la sociedad que las ha promulgado, de las interpretaciones que se han sugerido, es necesario utilizar un método que haga útiles esos diversos aspectos difíciles del proceso de elección de sentido. Se ha tomado aquí la sugerencia que hace Haba de una metodología para atender la necesidad de indagación normativa. En primer lugar, sería indispensable un examen lingüístico-dogmático, esto es habría que recabar las interpretaciones dogmáticas comúnmente aceptadas sobre los preceptos normativos de interés para el caso que hayan sido aceptadas por la comunidad de juristas que los hayan estudiado. De seguido, habría que proceder a identificar los juegos lingüísticos que aparecen en la gramática de la norma. Aquí habría que develar los artilugios ideológicos, las indeterminaciones conceptuales, las precomprensiones no tematizadas, alcances persuasivo-emocionales. Estos dos ejercicios ayudarán a identificar el cuadro de interpretaciones aceptadas y a hacer evidentes los aspectos ocultos pero de interés para comprender los verdaderos alcances de la norma, sus oscuridades, sus juegos y sus opacidades. El tercer momento, sería más bien axiológico-teleológico. En este el intérprete escoge la finalidad que le asignará a la norma de los jurídicamente posibles acorde con las ideologías aceptadas en su medio

social para los preceptos invocados. Finalmente, el cuarto momento, es el empírico-instrumental donde el juez vuelve escoger la interpretación que sirva como medio más eficaz para el objetivo que se desea sea realizado en la práctica.

Estos cuatro momentos le permiten al intérprete darse cuenta que la norma tiene filtraciones ideológicas, motivos no expresados claramente, opacidades y oscuridades, y que debe escoger de entre esta maraña de artilugios el sentido o sentidos derivables, acorde a las opiniones aceptadas, el esquema de valores admitido por el sistema y la comunidad de juristas, plantearse una finalidad posible acorde a las necesidades empíricas de la realidad del conflicto y, finalmente decidirse por aquella que resulte más eficaz. Haba, con ello, convence de la tarea primordialmente lingüística en la que se embarca el juez al remontar las tormentosas aguas de la interpretación normativa, y el compromiso que asume al escoger un sentido de interpretación para aplicarlo al caso de interés.

El ejercicio que propone Haba, sin duda, tiene un compromiso directo también con la fundamentación del fallo, ya que todo este operativo de indagación en cuatro pasos dota al juez con suficientes elementos para ilustrar su proceso de análisis de lo normativo, como parte del camino de formulación de las hipótesis de solución del caso. Es cierto, como lo plantea claramente Haba, que la búsqueda de una solución normativa esconde algunas circunstancias del oficio judicial, entre ellas, la ceguera frente a las consecuencias empíricas de las disposiciones normativas que terminan aplicándose al caso, y, con frecuencia, la fundamentación refleja una huida, un tratar de



no asumir la responsabilidad ética y política de ciertas operaciones normativas de gran impacto social. No obstante, resulta ineluctable tener que fundar la hipótesis de solución del caso en la información que proviene del derecho, de las normas que han de ser aplicadas y que tienen consecuencias directas en la solución del caso.

En el derecho laboral las pulsiones sociales, los conflictos, las desigualdades y los flujos y reflujos de las relaciones entre empleadores y trabajadores transforman el conflicto constantemente. Por ello el legislador, pero, en especial, el juez, no pueden estar al margen de esas pulsiones, y deben considerar esos contextos problemáticos para plasmar las soluciones que dan a los casos planteados. Es por ello que corresponde analizar con detalle los marcos contextuales de la estrategia de solución de un caso que tengan que ver con conflictos sociales como los que provienen de derecho laboral.

2.7 Escogencia de las alternativas y solución del caso

Seleccionar alguna de las alternativas normativas de solución para un caso, basada en las premisas fácticas y normativas que cuadran o predeterminan la observación del caso bajo análisis del juez no es tarea fácil. Ya se ha observado el largo proceso de observación de las normas, en los cuatro pasos sugeridos por Pedro Haba, la ponderación de las pruebas y la fijación de los hechos. Pero aun así el intérprete debe tomar noticia de los contextos de decisión, su auditorio, así como también el abanico de

posibilidades que los juegos lingüísticos le propone sobre las posibles consecuencias de escoger un determinado camino de solución.

El éxito en la escogencia de alternativas tiene que ver directamente en la comprensión cabal del problema jurídico que debe ser resuelto. Pero identificar el problema pasa también por entender las causas que lo producen y encontrar la correlación de sus efectos, síntomas y consecuencias.



CAPÍTULO III

3. Fundamentación

Lo que se expondrá a continuación es una posible metodología a utilizar por el juez para comprobar si en el caso específico está cumpliendo o no con los requisitos señalados de claridad, carácter expreso, legalidad y carácter lógico.

Como estrategia de elaboración de resoluciones es un mecanismo moldeable a las disposiciones legales y a la cultura jurídica locales. Dentro de estos momentos, tenemos la fase de la fundamentación fáctica que versa sobre los hechos tenidos por acreditados, la fundamentación descriptiva que consiste en la determinación de los elementos de prueba tomados en cuenta en el fallo, la fundamentación analítica o intelectual, en la cual se valoran los elementos de prueba de la causa y la fundamentación jurídica, que consiste en la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

3.1 Fundamentación fáctica

En el momento de la elaboración de la sentencia, el primer punto a determinar es precisamente la acreditación de los hechos que el Juzgador va a tener por acreditados o probados.



De la gama de hechos que son puestos en conocimiento del juez, y una vez analizados los elementos probatorios aportados a la causa, debe el juez, determinar cuáles de esos hechos, fueron debidamente probados y le sirven de sustento para tomar la decisión.

Es por ello indispensable, determinar cuál es el objeto del juicio y así establecer esos hechos, que Michele Taruffo, denomina enunciados, y que van a ser los que sustentan la decisión judicial.

En términos generales, el hecho es un acontecimiento del pasado que puede ser sometido a un proceso de verificación. Pero el hecho que interesa al derecho es aquel que está previsto en la ley y tiene consecuencias igualmente jurídicas.

Es decir, el hecho con relevancia para la fundamentación es aquel que debe ser comprobado a través de la análisis probatorio. En un proceso de verificación, los hechos que describe la demanda funcionan como hipótesis a comprobar durante el proceso.

La prueba, entonces es el medio por el cual el juez se sirve para decidir sobre la falsedad o verdad de los enunciados fácticos sobre los cuales construye los hechos tenidos por demostrados y que le van a permitir decidir la controversia que se le ha planteado.



Como en toda construcción narrativa que trata de describir la forma en que se realizó una conducta humana, la relación de hechos debe cumplir con la función esencial de imputar o atribuir hechos, los hechos que forman parte de las conductas prohibidas o acciones esperadas establecidas en la ley (por ejemplo, que el empleador incumplió con la obligación de pago puntual y completo del salario, que el trabajador incumplió con su jornada laboral, etc.).

Los hechos deben narrarse en orden cronológico, con indicación precisa de los sujetos que intervienen y las conductas u omisiones que se les atribuye, así como los efectos que producen tales comportamientos. Una relación de hechos correctamente estructurada debe responder a cuestionamientos que permitirán comprobar si es clara, expresa y circunstanciada. Es por ello que para conocer los hechos relevantes, deben exponerse de una forma tal que permitan, aún hipotéticamente, que un lector imparcial que no forme parte del proceso, pueda formarse una impresión completa de los hechos, porque sus necesidades de información han sido satisfechas al plantearse las siguientes preguntas: quiénes, qué, cómo, cuándo y dónde. Las finalidades (para qué) y las motivaciones (por qué), son hechos internos que solo interesa exponer en la resolución, en la medida en que tienen trascendencia jurídica, de lo contrario su inclusión es ociosa.

Esta construcción de hechos deriva de la valoración de la prueba que ha sido admitida, evacuada y analizada, y tiene como finalidad establecer la plataforma fáctica sobre la cual se determinará cuál es la aplicación normativa que se ajusta a ellos.

No forman parte de los hechos probados, ni la prueba ni el derecho aplicable. Su incorporación en la relación fáctica resta claridad a la imputación.

3.2 Fundamentación probatoria descriptiva

En esta sección corresponde identificar y exponer la prueba que se recibió. Esto es un antecedente lógico del material que será valorado. Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado, consignando aspectos relevantes de su contenido. No es necesario indicar la totalidad de la prueba ni exponerla en su literalidad. Es suficiente con hacer una síntesis de su contenido esencial.

Dado que la fundamentación debe ser completa, es imprescindible que se exponga la prueba esencial ofrecida por las partes. Un error frecuente, entre los que se verán más adelante, consiste en resumir solo la prueba de la parte a la que se le está dando razón, cuando en realidad para facilitar el contradictorio, lo adecuado es exponer por separado la prueba ofrecida por cada parte, para después someterla a estudio en ese orden.

La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el caso. Hay diferencia entre medio probatorio y elemento probatorio; el medio probatorio es el testigo, el medio probatorio es el perito, el medio probatorio es el documento y el medio probatorio es la evidencia física; pero el elemento probatorio es lo que sirve al juez como elemento de juicio, esto es lo que extrae el juzgador del para llegar a una conclusión. De modo que

podría haber medios de prueba que suministren buenos elementos, en tanto que otros bien podrían no suministrarlos.

Para efectos de controlar la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, el tribunal de mérito debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial. Por supuesto que hay testigos a los que se les pregunta por la hora de los hechos y cuentan además cómo se desarma el reloj, y no deben incluirse estos comentarios adicionales, sino lo medular de la declaración del testigo sin valorarlo todavía; debe citar sin copiar los documentos incorporados al proceso porque los jueces deben leerlos, es la evidencia que está allí, y es un testigo que no miente; pero con los testimonios la Sala no tiene inmediación, el contenido de las declaraciones lo tiene el tribunal de mérito, por lo que debe informar mediante el fallo qué relató el testigo para que la Sala se entere al momento de ver si se valoró o no correctamente. Se llama descriptiva sobre todo por eso, porque es una descripción del relato del testigo; posteriormente se hace cita de los documentos, de las evidencias físicas, y cualquiera otro medio de prueba incorporado en el juicio.

Después de la fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal tendrá que sentar en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es ahí donde el juez dice por qué un medio le merece crédito, y cómo lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Inclusive el tribunal a la hora de hacer la valoración, y redactar la fundamentación intelectual, podría remitirse a argumentos como la memoria remota y la memoria reciente para creer a las partes en el proceso.



3.3. Fundamentación probatoria analítica o intelectual

Esta fundamentación está referida al análisis de los elementos probatorios que han sido aportados. Es la valoración propiamente dicha de la prueba. No se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino de apreciarla y valorarla en su conjunto. No basta, por ejemplo, con decir que la prueba es incoherente o contradictoria, sino hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la veracidad o falsedad del deponente o de los diferentes medios de prueba.

Debe explicarse en cada caso el valor que se le da a ciertos elementos de prueba sobre otros aportados por la parte contraria y que tienen relevancia para la solución del caso.

También deben quedar suficientemente explícitos los criterios de valoración de la prueba: del por qué un medio de prueba aportado por las partes se le otorga credibilidad y funciona como respaldo de un hecho que se demostrará en la misma resolución.

3.4. Principios lógicos

Para la debida fundamentación de un fallo judicial, partiendo de la lógica, debemos aplicar leyes fundamentales de la coherencia y hacer uso de principios, que consisten



precisamente en que el razonamiento que se hace de los elementos de prueba aportados, deben ser coherentes entre sí, sea que no hayan razonamientos contradictorios en el fallo y que cada uno de ellos deriven de otro preexistente.

3.5. Principio lógico-jurídico de contradicción

Como se ha señalado líneas arriba, en la aplicación de reglas de la lógica, para la motivación de las sentencias, debemos analizar el principio de contradicción, que postula la máxima de que un juicio que afirma dos preceptos jurídicos que se oponen contradictoriamente, no pueden valer a un mismo tiempo. Por su parte, las reglas de la experiencia, parten del presupuesto de que se puede extraer reglas o principios de aplicación general a partir de experiencias prácticas de la vida cotidiana.

No se refiere propiamente a la contradicción de las normas, sino de que el razonamiento de dos enunciados que se contradicen entre sí, no tienen validez y su aplicación resulta imposible. Se trata de que dos juicios de valor que están enunciados y se contraponen, por lo que resultan contradictorios, no es posible su aplicación para la valoración de decisiones judiciales, ya que ambos juicios de valor no pueden ser verdaderos.

Al ser contradictorios se excluyen entre sí, y por lo tanto no se pueden afirmar y negar a la misma vez. Una conclusión contradictoria impide formarse un conocimiento de lo acaecido.



3.6 Principio de la verdad

Falza demonstratione mutari substantia veritatis minime potest, " la esencia de la verdad no cabe alterarla con una falsa demostración"⁸, prescribe el Código de Justiniano (Libro 1, título XVIII; Ley 5ª).

En el desarrollo de un proceso se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos ese alejamiento de la verdad es intencional.

Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso se está ante lo que se denomina la verdad formal. En el segundo, ante la verdad real.

A menudo, una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la «verdad formal». La sentencia que no se asiente en la realidad, será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

Sin embargo, el deber de la veracidad todavía es discutible en el proceso civil; autores como Wach y Calamandrei, lo consideran como un instrumento de tortura moral. El

⁸ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Ob.Cit.*, pág. 85.



hecho de estar incorporado este deber en el Código Procesal Civil, constituye «un salto al vacío» por tratarse de un tema intrínsecamente polémico y por haberse adoptado en un contexto de una incipiente formación científica de jueces y abogados.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes es decir es menester comprobar la verdad o falsedad las mismas, con el objeto de de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir; rectifica el error casual o intencional de los litigantes Aquí también se produce una diferencia con el proceso civil; en éste el juez. Por ejemplo, por lo general busca aquello que las partes realmente han deseado en un negocio jurídico y da a esa voluntad la denominación jurídica adecuada.

En el proceso laboral, el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon. Sino cómo se comportó la realidad. Es frecuente que dos personas celebren un contrato de locación de servicios, pero aunque esa hubiera sido la voluntad de los contratantes, al juez laboral, antes que eso le interesará averiguar cómo se desarrolló la prestación de servicios, y de esa manera descartar o aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

Es preciso señalar que el principio de la primacía de la realidad, no tiene un valor absoluto en el proceso laboral porque éste debe funcionar en concordancia con las reglas del proceso. Es así que, algunos apercibimientos buscan establecer verdades presuntas que impiden buscar la verdad real. Tal por ejemplo en el caso de las presunciones a que se refiere la ley procesal laboral.

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad, son los siguientes:

a) Dirección del proceso

Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

La Ley Orgánica del Poder judicial en el artículo 50 establece: que también es aplicable en el ámbito laboral: “Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia”. El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, sobre todos los Intervinientes en los procesos judiciales.

El Código procesal Civil, sobre el particular, preceptúa que: “La dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código”. De esta manera, el Código ha recogido el clamor de la doctrina que se expresa en la opinión de

Chiovenda, para quien en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en otros tiempos. Por el contrario, debe estar provisto de una autoridad, para que realice la justicia lo más rápidamente y lo mejor posible.

Este principio se equipara al carácter inquisitivo. Por el mismo, según Isis de Almeida; se confiere al juez la función de procurar y reunir el material del proceso, de impulsarlo, algunas veces en rebeldía de las partes. Esa potestad del magistrado, añade el profesor brasileño, se encuentra enfatizada en el Artículo. 765 de la Consolidación de la Ley de trabajo Decreto Ley 54-52 de Brasil; el mismo que le otorga al juez o tribunal, amplia libertad en la dirección del proceso y el desenvolvimiento de las causas, pudiendo determinar cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Sin el funcionamiento de este principio no sería posible la vigencia de otros como son el de la veracidad, impulso procesal, celeridad procesal, etc.

3.7 Reglas de la experiencia común

El juez dirigirá el proceso con libertad para determinar las pruebas que serán producidas, deberá apreciarlas y dar especial valor a las reglas de la experiencia común o técnica, de conformidad a las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

El derecho no es puro sentido común. Si lo fuera, no existirían códigos y tantas leyes en derecho, no existirían los tribunales donde se discute derecho, no existirían los tratados ni las facultades en donde se enseñan por lo menos tres decenas de materias distintas.

El derecho tampoco es ni puede ser un saber arcano para iluminados. Si lo fuera, no podríamos exigirle vinculación al ciudadano común que es el destinatario de las leyes. Incluso también, en hipótesis de la Constitución, el hipotético encargado de aplicarlas, a través de los juicios.

Las reglas de la Sana Critica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite Que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.



CAPÍTULO IV

4. La prueba

En este apartado, se analiza el tipo de de errores más frecuentes en que incurren los juzgadores en el momento de realizar sus razonamientos para el dictado de la resolución del caso en estudio. Las sentencias se constituyen en la decisión definitiva de la instancia, respecto de la acusación para los delitos de naturaleza particular para los delitos privados. Dice Devis Echandía que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. La sentencia laboral se halla sujeta a los requisitos, comunes a todo acto procesal, de lugar, el tiempo y la forma. El lugar en donde está asentado el tribunal que conoce del proceso. El tiempo, hay variantes, así por ejemplo el Artículo 358 del Código de Trabajo Decreto 1441 establece: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiera sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio

proseguirá en cuanto a estas conforme lo previsto en este título... Por su parte el Artículo 359 del mismo Código, establece: Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia.

La forma de la sentencia está determinada por el Artículo 364 del Código de Trabajo Decreto 1441 que establece: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto de debate".

4.1. Fundamentación lógica

Cuando se habla del examen de la logicidad de la motivación nos estamos refiriendo al examen del sentido o contenido de la fundamentación y no a su forma, siempre en relación con la valoración de la prueba; con ese examen del sentido lógico de la fundamentación se trata de establecer si el tribunal en la valoración de la prueba aplicó las reglas de la lógica en su razonamiento. Se puede afirmar que las reglas que rigen el recto entendimiento humano son una construcción teórica que trata de explicar la forma en que el pensamiento trabaja, a ese proceso se le ha llamado iter lógico. Los pensamientos son expresados en conceptos, juicios y raciocinios y en su estructura deben obedecer las reglas y las leyes de la lógica.

Para eso ha sido necesario hablar sobre epistemología jurídica, al exponer cuales son

los principales paradigmas lógicos en el discurso jurídico, mismos en los cuales se observa las distintas concepciones que algunos juristas han tenido en el sentido de asimilar como principal fuente del conocimiento jurídico a la experiencia, en oposición a los que señalan que es la razón.

Por otra parte se habla de la importancia de la hermenéutica jurídica, como el principal método de investigación utilizado por los juristas, y que centra su principal fuente de objeto de conocimiento, al lenguaje científico, haciendo hincapié sobre las dificultades que existe en algunos casos por la ambigüedad del lenguaje, y la falta de significados correctos.

Dicho método de investigación (hermenéutico), es el que sirve para el entendimiento del lenguaje jurídico, lo que conlleva a proponer la utilización de un lenguaje artificial basado en la lógica simbólica para la purificación, integración y ordenación del lenguaje jurídico, así como de la aplicación del mismo.

Derivado de lo anterior, se expone de manera concisa nociones de lógica, haciendo previamente un resumen histórico de la misma con sus principales exponentes; los tipos de lógica que existen desde la clásica, formal o Aristotélica hasta la moderna, conocida también como lógica jurídica o simbólica, de la cual derivan otros tipos de lógica, como lo es el caso de la lógica deóntica aplicable al Derecho.

De igual forma se expone algunos contenidos de la lógica, como lo son sus principales

leyes o principios, el estudio del concepto, del juicio y raciocinio; el cálculo proposicional en el que se estudian las proposiciones, conectivos y tablas de certeza; así como también los conjuntos y sus principales operaciones algebraicas con sus respectivos diagramas de Venn.

4.2. Fundamentación contradictoria

Es bastante corriente, encontrar contradicciones entre lo que el juzgador establece en los hechos tenidos por probados (cuadro fáctico) y el fundamento intelectual o analítico que hace para tomar la decisión del fallo.

Se trata aquí de un error, ya que el juez, va a establecer una circunstancia determinada en los hechos probados y cuando realiza la valoración de la prueba, entra en contradicción con lo que afirmó en esos hechos probados.

Este tipo de razonamientos violan reglas de la lógica o de la experiencia, que hacen contradictorio el fallo.

4.3. Determinación imprecisa del hecho demostrado

Este error se manifiesta cuando en la descripción del hecho faltan elementos de tiempo, lugar y modo. Se trata de omisiones esenciales en los hechos tenidos por demostrados o errores derivados de una mala redacción, que impiden saber con claridad que es lo que se tiene realmente por demostrado. Igualmente se presenta este

defecto cuando en la relación de hechos se describe la investigación realizada por ejemplo por los inspectores del Ministerio o Secretaria de Trabajo, o se entremezcla la relación de hechos con la prueba. También se resta claridad cuando se utilizan expresiones técnicas jurídicas sin mayor explicación.

4.4. Total ausencia de consignación de hechos

Este defecto acontece cuando el juez simplemente determina cuál es la ley aplicable al caso, dando un salto en el vacío de la prueba a la aplicación del derecho. En estos casos, la sentencia no puede integrarse en apelación porque falta un aspecto esencial de la resolución, salvo que, de acuerdo al principio de unidad lógica y jurídica se pueda establecer que los hechos cuya ausencia se nota, se encuentren adecuadamente descritos en otra parte de la resolución, como puede ser en la valoración de la prueba o en el fundamento jurídico.

Únicamente los razonamientos pueden ser objeto de impugnación, en consecuencia el tribunal que conoce del recurso controla.

4.5. Fundamentación descriptiva

Esto es un antecedente lógico del material que será valorado. Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado, consignando aspectos relevantes de su contenido. No es necesario indicar la totalidad de la prueba ni

exponerla en su literalidad. Es suficiente con hacer una síntesis de su contenido esencial.

Dado que la fundamentación debe ser completa, es imprescindible que se exponga la prueba esencial ofrecida por las partes. Un error frecuente, entre los que se verán más adelante, consiste en resumir solo la prueba de la parte a la que se le está dando razón, cuando en realidad para facilitar el contradictorio, lo adecuado es exponer por separado la prueba ofrecida por cada partes, para después someterla a estudio en ese orden.

4.6. Ausencia total de transcripción de prueba

En la fundamentación de la sentencia, para que esta sea clara y entendible, es necesario, que se transcriban los elementos de prueba que se utilizaron para el dictado del fallo, en forma ordenada y sintética. No es necesario, transcribir la totalidad del elemento de prueba y el mismo en forma literal, sino en forma sintetizada, pero entendible.

4.7. Transcripción parcial de la prueba

Otro error frecuente en la fundamentación de la sentencia, consiste en transcribir en forma parcial o mutilada la prueba que da sustento al fallo. Se trata aquí ya no de la omisión total de la prueba, sino que la transcripción de la misma se hace en forma confusa y con un lenguaje a veces colonial que resulta in entendible. Se toma a veces

solo parte de dicha prueba en forma arbitraria y confusa, que impide saberse cual es el contenido real de la prueba.

4.8. Remisión general a la prueba

En otras ocasiones, en lugar de hacer el análisis de cada uno de los elementos de prueba indicando a que se refieren esos medios de prueba y su trascendencia para el fallo en concreto, lo que hace es una remisión pura y simple, generalizada a toda la prueba recibida. Este efecto impide controlar aquel vínculo de derivación que debe existir entre la prueba y los hechos probados.

4.9. Fundamentación analítica o intelectual

Esta fundamentación está referida al análisis de los elementos probatorios que han sido aportados. Es la valoración propiamente dicha de la prueba. No se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino de apreciarla y valorarla en su conjunto. No basta, por ejemplo, con decir que la prueba es incoherente o contradictoria, sino hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la veracidad o falsedad del deponente o de los diferentes medios de prueba. Debe explicarse en cada caso el valor que se le da a ciertos elementos de prueba sobre otros aportados por la parte contraria y que tienen relevancia para la solución del caso.

También deben quedar suficientemente explícitos los criterios de valoración de la prueba: del por qué un medio de prueba aportado por las partes se le otorga credibilidad y funciona como respaldo de un hecho que se demostrará en la misma resolución.

4.10. Ausencia de valoración

En este caso el juzgador no realiza realmente una valoración de la prueba, sino que procede a efectuar una descripción de los elementos de prueba, sin que efectivamente haga un análisis crítico o un debido razonamiento de la prueba que está supuestamente analizando. Es común que el juez indique que ha valorado las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero no hace explícita esa valoración.

4.11. Fundamentación insuficiente

El juzgador discrimina en forma arbitraria e ilegal elementos de prueba dejando de lado prueba esencial. Así, se obvia una valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada a la causa.

4.12. Violación de reglas del criterio racional

En el presente caso, el juzgador al fundamentar su sentencia y exponer los razonamientos o argumentos que tiene para arribar al fallo definitivo, procede a

quebrantar los criterios lógicos o de la experiencia común, haciendo que el fallo sea inválido.

4.13. Reglas de la lógica

Se va a violentar la lógica general que debe seguir el juzgador en los razonamientos que dan sustento a su fallo, cuando procede a realizar en la sentencia un razonamiento contradictorio, como se ha señalado líneas arriba, violando la lógica o el sentido común. También se infringe la lógica cuando el razonamiento del juez arriba a conclusiones diferentes a las que se pueden inferir de los elementos de prueba, precisamente por una errónea derivación de las premisas que se desprenden de esos elementos de prueba.

4.14. Reglas de contradicción

Asimismo, se puede incurrir en una errónea fundamentación de la sentencia, cuando se derivan conclusiones que son contrarias a lo que dicta la experiencia común. Muchas veces, los juzgadores señalan tipos de razonamiento que son arbitrarios o subjetivos, que van en contra de una determinada actividad humana o de fenómenos naturales, que el Juzgador omite por ignorancia o arbitrariedad.

4.15. Fundamentación jurídica

Uno de los errores que se presenta en la fundamentación de sentencias, es precisamente en la aplicación del derecho de fondo. El juez en el momento de subsumir los hechos tenidos por demostrados y luego de haber realizado toda la valoración de esos elementos de prueba, como se ha señalado líneas arriba, procede a aplicar la norma sustantiva que considere procedente para el caso, pudiendo incurrir en una errónea aplicación de esa norma jurídica. Debe el juzgador tomar en cuenta si los hechos acreditados en la causa, y que son base de su decisión, se puede subsumir o no en la norma sustantiva que ha escogido aplicar al caso concreto. Por eso, no existe fundamento jurídico cuando solo se citan las disposiciones legales, ni cuando se utiliza el nombre del instituto jurídico aplicado, ni cuando se transcriben los artículos completos, aunque todo eso puede ser útil, sólo es adecuado cuando, sumado al pensamiento racional del juez, se logra transmitir la solución jurídica establecida.

El derecho procesal del trabajo, en su aspecto adjetivo o procesal tiene sus características especiales, y como se establece en los capítulos anteriores dando lugar a la igualdad o titularidad que es lo que pretende el derecho. Los principios informadores del derecho procesal del trabajo, son de carácter tutelar ya que pretenden proteger a la parte más débil, compensando la desigualdad económica entre patrono y trabajador. Pues bien en la norma procesal laboral, se encuentran cada uno de los principios que lo inspiran, y que el juez al aplicarlos al momento procesal oportuno esta haciendo una aplicación correcta y objetiva de la ley. En la legislación en el Artículo 364

del Código de Trabajo Decreto 1441 en el último párrafo establece que: “Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificara lo conducente en su contra, para su juzgamiento”. Pero es aquí donde se hace énfasis que en el medio, o en la práctica ésto no se produce de esa manera ya que en la norma no existe una figura que lo tipifique como delito, por lo que si se certifica lo conducente como lo indica el Artículo citado, ¿de qué manera se va a juzgar?. Porque lo que procede es iniciar un juicio ejecutivo por el incumplimiento de la sentencia, haciendo que se cumpla en forma forzosa.

Ahora bien en la ejecución de la sentencia o en la diligencia del juicio ejecutivo, el Artículo 426 del Código de Trabajo tercer párrafo indica que: “Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza”. Si dentro del tercero día de practicado el embargo, el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacaran a remate los bienes embargados... El Artículo 427 de la misma norma citada, indica que: “El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en



su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento”, dicho delito se encuentra tipificado en el Artículo 352 del Código Penal. Una vez establecido lo anterior, considerando tan vaga la norma al no establecer una figura más rigurosa que obligue al patrono para que el trabajador quede satisfecho, y como principio esencial del derecho es la tutelaridad; no se da, puesto que en la práctica y por experiencia propia en la realidad el patrono se desprende de la propiedad de sus bienes anticipadamente transfiriendo dicha propiedad a personas ajenas, con el fin de no tener bienes que embargársele y no pagar la deuda establecida en una sentencia firme y ejecutoriada; dejando al trabajador, sin ninguna remuneración y derecho que reclamar, porque no teniendo bienes ¿qué se puede embargar para rematar o como certificar lo conducente si no existe una figura tipificada como delito, para obligar de alguna manera al patrono condenado a cumplir con lo ordenado en sentencia?. Algunas personas y algunos profesionales bien lo dicen, No hay prisión por deuda, es así como lo establece el Artículo 17 en su último párrafo de la Constitución Política de la República, pero cabe decirlo que el trabajador no está reclamando una deuda por algún crédito que se le haya prestado. Según lo entiendo y lo sostengo el trabajador está reclamando un derecho que le asiste, el pago de una prestación, salario o indemnización que no ha recibido, por el trabajo que él ha desempeñado, prestando sus servicios ya sea en forma material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo, a su patrono. Asimismo, en el inciso b del Artículo 102 de la Constitución Política de la República, establece que: “Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la Ley”. Pues bien al trabajador únicamente le asiste el derecho



de reclamarlos a través de que en todo caso, existiendo conflicto se le cancele sus prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la Ley. Cabe mencionar que en la legislación penal, se encuentra tipificado el delito de negación de asistencia económica, cuando el obligado a prestar alimentos no cumple y no paga lo que corresponde a los que dependen de él económicamente. Pues estos son juzgados una vez se les haya certificado lo conducente, y el derecho se cumple a cabalidad. Pero resulta que en materia laboral, en el medio cuando un patrono es condenado en sentencia a pagar al trabajador o trabajadores salarios, indemnizaciones o cualquier otra prestación laboral, y esta sentencia se ejecuta al practicar la diligencia el patrono no hace efectivo el pago, por no tener los medios con que hacerlo, pero tampoco posee bienes que embargar, que es lo que procede al momento de hacer el requerimiento del pago. Por lo que considero que no puede certificarse lo conducente del obligado para juzgarlo y obligarlo a cumplir puesto que no existe una figura delictiva coercitiva. Establecido lo anteriormente analizado, considero que es necesario reformar el Artículo 426 del Código de Trabajo a manera de que se obligue a cumplir con lo ordenado por un juez en sentencia firme y ejecutoriada, al patrono vencido en juicio. Agregado en él, se certifique lo conducente por incumplimiento al pago de salarios, indemnizaciones, prestaciones laborales, ordenadas en sentencia firme, por no haber bienes que embargar. Ya que por no existir esta presión en la norma laboral muchos trabajadores, prestan sus servicios al patrono por un largo tiempo y luego son despedidos injustificadamente, sin reconocerles ni la mínima parte de su servicio como trabajador; lo cual no se considera justo ya que como trabajador es la parte más débil que vive, subsiste y sostiene a su familia con el fruto de su trabajo. En tal virtud, se considera



muy necesaria dicha reforma ya que se percibe que se haga efectivo el derecho reclamado, por ser el derecho del trabajo eminentemente tutelar del trabajador y porque le otorga protección jurídica preferente.



CAPÍTULO V

5. Razonamientos

Cuando el juzgador requiere de resolver en forma definitiva un caso que ha sido sometido a su conocimiento, para dilucidar la controversia presentada entre las partes litigantes, de previo a la resolución del caso, debe escuchar los argumentos que las partes le plantean y posteriormente, de acuerdo con los mismos y los elementos de prueba sometidos a su consideración, procede a realizar su razonamiento del caso, que le va a permitir arriba a la conclusión final.

Es así como, modernamente, se señala que por medio de la argumentación, se trata de justificar y de criticar las decisiones judiciales. Es por ello, que los doctrinarios se refieren al tema, señalando que surge una nueva retórica que permita analizar debidamente el razonamiento jurídico como verdadero con el mayor número de casos de la misma especie. El hecho indicado consiste en la conclusión que se deriva mediante la deducción de la premisa mayor, (regla de la experiencia) y la premisa menor (hecho indiciario).

Este razonamiento se aplica a partir de la obtención de la prueba indiciaria, que consiste en el dato obtenido por el juez mediante un razonamiento concreto, llamado abducción. En ese sentido Gustavo Gózales afirma que la prueba indiciaria es el dato y el medio de prueba es el razonamiento.



En relación con el tema de estudio, se puede decir que argumentar consiste en la acción por medio del cual las personas exponen sus ideas o puntos de vista sobre un asunto determinado de manera que otras personas que escuchan sus argumentos, apoyen sus conceptos, proyectos o decisiones o bien que les sirvan para rechazar los argumentos de los contrarios.

El argumento consiste en una serie de oraciones que señalan una relación entre diversos objetos, sujetos, situaciones o finalidades que pretenden probar en forma coherente y verdad las ideas propias o la incoherencia, inconveniencia o contradicción de las ideas contrarias de otra persona.

Para efectos de realizar una debida fundamentación de las resoluciones jurídicas, o bien para que las partes las aleguen en los casos concretos, se han señalado diferentes tipos de argumentación que permiten a las partes utilizarlos con el fin de convencer al juez en defensa de su tesis y al juez aplicarlos y de esta forma arribar a la conclusión jurídica necesaria para la motivación del fallo.

La argumentación resulta de suma importancia para el dictado de las sentencias judiciales, ya que éstas van a estar construidas a base de razonamientos jurídicos entrelazados entre ellos y que van a permitir señalar que la decisión judicial, efectivamente se encuentra fundamentada o motivada.

Los argumentos, se van a utilizar cuando se está interactuando con otras personas y

queremos persuadirlos para que acepten nuestras observaciones o puntos de vista. Así en la aplicación de los argumentos en el derecho, tienden a tratar de que la parte contraria o el juez, acepten nuestros puntos de vista y resuelvan el caso sometido a la consideración del juez, de acuerdo con la posición.

Existen una serie de argumentos que nos van a permitir la realización de nuestros objetivos en defensa de las ideas que queremos transmitir en los procesos. Se trata de argumentaciones que pretenden convencer a los interlocutores para que acepten nuestros puntos de vista o bien, argumentos que sirven para refutar los puntos de vista de la parte contraria.

En ese sentido, la doctrina ha señalado que el concepto de fundamentar, resulta ser ambiguo, en virtud de que se puede estar refiriendo a dos situaciones diferentes, pero propias del quehacer jurídico, respecto a la fundamentación de resoluciones.

Estos dos conceptos en los que se hace referencia, son:

- 1) A la procedencia o el origen de la conclusión jurídica;
- 2) Al origen o procedencia verídica de las premisas del razonamiento.

En el primer caso, se está refiriendo a las conclusiones que arriban las personas encargadas de dar solución a los casos sometidos a los Tribunales de Justicia. Se trata de conclusiones jurídicas por medio de los cuales, los jueces primordialmente, por



medio de las oraciones expresadas en la resolución, van a plasmar los hechos y las personas reales sobre las cuales recae la decisión judicial.

En este caso, la lógica jurídica lo que va a señalar es el camino o mecanismo por medio del cual el juez puede o no decidir sobre el punto en discusión.

En el segundo caso, se trata de la fundamentación del razonamiento, partiendo de las premisas que se utilizan para efectuar ese razonamiento.

La habilidad o destreza que se tenga para ser un buen o mal argumentador o hacer un buen o mal uso de los diferentes tipos de argumentos a los que se puede echar mano con el fin de que nuestros argumentos sean aceptados no solo por el juez, sino por los demás interlocutores, va a depender de cada uno de los usuarios de este tipo de herramientas y de esas habilidades y destrezas que se tengan.

Se puede así señalar, que la argumentación es correcta, cuando se va a centrar en el tema debatido, sin entrar en polémicas o peleas con nuestros interlocutores, tratando de ser claros y explicativos en el momento de realizar nuestras argumentaciones, sin que tratemos de confundir a quienes nos escuchan y son nuestros oponentes o quienes van a juzgar el punto en discusión.

Se debe elaborar la argumentación con conocimiento de las reglas que imperan en los debates con el fin de evitar caer en el uso de falacias.



5.1. Razonamiento por analogía (argumentum a simile)

Este tipo de razonamiento, surge cuando en el caso concreto se aplica el presupuesto normativo existente en una disposición legal a un caso, que sin ser exactamente el mismo, tiene semejanza con este, sin que existan diferencias esenciales entre esos casos. Se trata entonces de la aplicación de una disposición extraída de la ley, aplicada en un caso concreto y que la vamos a aplicar en otro caso, que si bien es diferente, presenta similitudes con aquel en las partes esenciales. Sobre esto, Perelman sostiene que: "... En virtud del argumento a simili o de la subsunción, se consideraba como justa una decisión que fuera conforme con la regla de justicia que exige un trato igual para casos esencialmente parecidos..."⁹

Como se aprecia de lo anterior, se ve que el argumento a simil, lo que pretende es que al resolverse casos parecidos o similares, resulta aplicable las disposiciones que fueron aplicadas en el caso anterior.

La argumentación analizada, parte de que algo que se ha citado en el punto de vista mencionado es similar a algo que se está citando en la argumentación, por lo que existiendo semejanza entre ambos, ese punto de vista debe ser aceptado.

La problemática sobre la aplicación de este tipo de razonamiento estriba en la necesidad de determinar claramente que la hipótesis normativa prevista es aplicable al caso concreto, por ser semejantes o muy parecidos y que no difieran en puntos

⁹ [Http://portal.oit.or.cr/documents/justicia_laboral/09la_sentencia.20pdf](http://portal.oit.or.cr/documents/justicia_laboral/09la_sentencia.20pdf)

esenciales de dicha hipótesis normativa. Para resolver el conflicto con este tipo de razonamiento, se requiere un trabajo supremo del juzgador que la permita concluir que efectivamente se está en casos similares y que la solución del conflicto por ello, también debe ser igual.

El razonamiento por analogía, no parte de un procedimiento racional deductivo (de lo general a lo particular) ni tampoco del procedimiento inductivo (a la inversa), ya que se trata de un razonamiento, en el cual se toma una hipótesis que resuelve un caso determinado y lo vamos a aplicar para la solución de otro caso semejante. Se trata entonces de una inferencia de lo particular a lo particular. Así, se afirma que de modo más o menos explícito, se admite que la analogía forme parte de una serie, identidad-semejanza-analogía, de la que constituye el grado menos significativo. Su único valor sería el de permitir la formulación de una hipótesis que se debe comprobar por inducción. Se señala, al efecto que la analogía es una especie de razonamiento de probabilidad en el cual el proceso discursivo parte de lo particular análogo para llegar a lo particular análogo. Se trata de dos objetos que tienen entre ellos varios caracteres en común excepto alguno que se conoce pertenece a uno de los objetos pero no se sabe si el otro lo tiene, de ahí que debe hacerse la inferencia que determine que dicho carácter también pertenece al otro objeto.

La argumentación por analogía va a tener eficacia, cuando logramos partir de una premisa inicial que nos va a permitir elaborar otro razonamiento semejante o parecido, sea por analogía.



5.2. Razonamiento a contrario (argumentum e contrario)

Al hablar del razonamiento a contrario, se refiere a la posibilidad de aplicar este tipo de argumentación, en las mismas situaciones en que se aplica la analogía o a simile, pero en el sentido contrario. Esto significa, que cuando en un determinado caso, se dio un supuesto de hecho con determinadas consecuencias jurídicas, en el caso concreto en que queremos aplicar el argumento a contrario, por no darse esos presupuestos de hecho, entonces tampoco se van a dar las consecuencias jurídicas de aquel caso primario.

En este tipo de argumentación, se puede señalar, que la proposición normativa que prevé un determinado supuesto para ese caso, si es esencialmente diferente del caso que se tiene al frente, entonces dicha disposición normativa, no se puede aplicar.

Este razonamiento a contrario, es de gran utilidad, cuando se quiere aplicar para demostrar que una determinada jurisprudencia, sea o no de acatamiento obligatorio, si no se dan los presupuestos y motivos que dieron lugar a la jurisprudencia, la solución que ahí se dio, no es aplicable al caso que se está tratando.

En efecto, con la aplicación de los argumentos por analogía, el alcance de una decisión judicial se extiende a otras, pero con el argumento a contrario, ese mismo alcance se delimita de manera que excluya la aplicación de las reglas de justicia a los casos distinguidos o diferenciados.



5.3. Razonamiento a fortiori

Este tipo de razonamiento, prevé que si se ha aplicado determinada norma jurídica o solución a un caso concreto, de igual forma deberá aplicarse con mayor razón la regla o solución a otro caso.

No se trata aquí, de darle solución a un caso igual a como se solucionó otro caso anterior, ni de solucionar un caso diferente a como se le dio tratamiento a otro, sino que se trata de razonar sobre la forma o manera en que se solucionó ese caso.

“El razonamiento a fortiori, implica que al resolver un caso, el Juez razona de una forma y al tener que resolver otro caso, lo va a hacer razonando de igual forma a como lo hizo anteriormente. Así entonces, este argumento se va a utilizar para la interpretación de una norma de forma tal que vamos a extender su uso y aplicación.”¹⁰

Así por ejemplo, se puede decir que si está prohibido ingresar al trabajo con una botella de licor, con mucha mayor razón, está prohibido ingresar en estado de ebriedad.

5.4. Razonamiento por reducción al absurdo

Esta forma de razonamiento, consiste en solicitar que la tesis que se defiende es la única válida y que cualquier otra tesis que la contradiga, resulta absurda o insensata.

¹⁰ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Aplicación judicial del Derecho y Lógica de la Argumentación Jurídica*, Madrid, pág. 59.

En este caso, no se pretende que la tesis propia sea probada sino que se trata de desvirtuar los argumentos de la parte contraria. Se trata entonces de una ficción o falacia, sobre lo que se pretende obtener con su aplicación.

Se utiliza con el fin de probar argumentos o razonamientos propios y así darle validez a la tesis que se sustenta, señalando que la tesis de la parte contraria es inaceptable, por absurda, incoherente o estúpida.

5.5. Razonamiento conforme al carácter completo de ordenamiento jurídico (argumentum a completudine)

Este tipo de razonamiento, está basado en el presupuesto de que todo el ordenamiento jurídico es completo y por ello, al contar con toda la normativa general, puede darle solución a todos los casos sometidos a conocimiento de los tribunales.

En esta argumentación se parte del hecho, de que el juez no necesita ninguna norma o regla específica para la resolución de los casos, precisamente porque existen reglas generales que permiten darle fin a la controversia.

Por lo general, este razonamiento es aplicable en el ámbito del derecho privado. Supone esta argumentación de que el ordenamiento jurídico no tiene lagunas ni necesita de normas específicas para la solución de los casos y basta con que una norma general esté regulando la situación presentada ante los tribunales.



5.6. Razonamiento por coherencia (argumentum a coherentia)

Este tipo de razonamiento, parte del hecho de que la situación planteada se encuentra regulada en dos o más presupuestos normativos, no obstante ello, el juez siempre va a resolver el caso, con base en la norma o regla que sea de mejor aplicación a dicha situación y así evitar antinomias

También se parte del presupuesto de que los legisladores difícilmente van a regular un misma situación de diversas maneras, lo cual no siempre es cierto.

Se trata de un tipo de razonamiento, en el cual los componentes que lo sostienen parten de una estructura o sistema coherente, de forma tal, que al hacer el razonamiento, no se van a presentar contradicciones o antinomias.

5.7. Razonamientos indiciarios

Se trata de una modalidad de razonamiento, en el cual se parte de unas premisas confiables y a partir de las mismas se construye un suceso que ha ocurrido. Se construye el razonamiento a partir de indicios o premisas que pueden ser leves, moderadas o graves que permiten arribar a conclusiones verdaderas. En este tipo de razonamiento, se parte de un hecho conocido y de la aplicación de alguna regla lógica, para inferir otro hecho todavía desconocido. Así se tiene entonces, que se parte de un hecho indicador, de una regla de la experiencia y se arriba a una conclusión, que es el

hecho indicado. El hecho indicador consiste en un objeto o elemento de prueba material, que está relacionado con el hecho delictivo, de ahí que va a surgir una relación temporal y espacial con el investigado.

La máxima de la experiencia consiste en tomar el hecho indicador y aplicar la regla que consiste en la observación de lo que es ordinario, lo que se presenta como verdadero con el mayor número de casos de la misma especie. El hecho indicado consiste en la conclusión que se deriva mediante la deducción de la premisa mayor, (regla de la experiencia) y la premisa menor (hecho indiciario).

Este razonamiento se aplica a partir de la obtención de la prueba indiciaria, que consiste en el dato obtenido por el juez mediante un razonamiento concreto, llamado abducción. En ese sentido Gustavo Gonzales afirma que la prueba indiciaria es el dato y el medio de prueba es el razonamiento.

El razonamiento es un encadenamiento de juicios en el que partiendo de una proposición conocida se descubre otra u otras desconocidas. El juez, en los Analíticos, se ocupa tanto del razonamiento deductivo como del inductivo, pero considera que el conocimiento científico se alcanza deduciendo lo particular de lo general, es decir, con el conocimiento de las causas. El juez se inclinará, por tanto, el análisis del razonamiento deductivo, y en especial del razonamiento deductivo categórico o silogismo.



Del mismo modo que distinguimos en el juicio una materia y una forma hemos de hacer lo propio con el razonamiento; la materia próxima del razonamiento

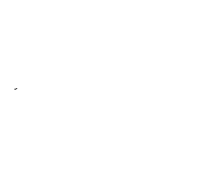
son los juicios, y la materia remota los conceptos que son la materia de los juicios. La forma consiste el nexo o conexión legítima entre los juicios antecedentes y los consecuentes y se expresa mediante conjunciones como luego, por lo tanto, por consiguiente, a través de las cuales se realiza el proceso de inferencia, la consecuencia de unos juicios a otros. Aristóteles afirma que este proceso está sometido a reglas que permiten determinar su corrección o incorrección, de tal modo que, si los juicios de los que se parte son verdaderos, y la inferencia se realiza de acuerdo con las reglas definidas si la inferencia es válida, pues la conclusión será necesariamente verdadera. El proceso de inferencia no dependerá, pues, de la materia del razonamiento, sino de su forma.

El razonamiento deductivo es una forma de razonamiento que va del todo a las partes es decir, intenta extraer de una verdad universal otra particular. Puede ser de tres clases: categórico, hipotético y disyuntivo, atendiendo al tipo de juicio por la relación que le sirva de punto de partida.

El silogismo es un razonamiento deductivo categórico mediante el cual, partiendo de dos juicios dados inferimos uno nuevo. Consta, pues, de tres proposiciones (que expresan tres juicios) y de tres términos (que expresan tres conceptos), que constituyen la materia próxima y remota del razonamiento, respectivamente. La premisa que sirve de punto de partida se llama premisa mayor y es la más general; la premisa que sirve de intermediario se llama premisa menor, y es menos general que la



anterior; la proposición que se deduce de la mayor por mediación de la menor es la conclusión del razonamiento. Para poder llegar a determinar los presupuestos normativos de cada caso y así, dejar un antecedente a través de una sentencia imparcial y apegada a la ley.





CONCLUSIONES

1. En relación a los fallos el juzgador no es congruente en la fundamentación de las sentencias, por lo que es difícil reconocer o determinar la existencia de un hecho, al cual se le apliquen consecuencias jurídicas, que favorezcan a quien en derecho le corresponde.
2. El análisis que realizan los jueces, para dictar sentencia en los procesos laborales en búsqueda de soluciones, generalmente no es considerada la más justa, al no ser congruente en la argumentación como en la persuasión que realizan, dejando de ser convincente; en virtud de la necesidad que se tiene de construir un fallo apegado a la ley.
3. El juez en la mayoría de casos, al momento de fundamentar la sentencia no toma en cuenta los aspectos, fácticos, descriptivos, analíticos o intelectuales, para poder darle valor probatorio a los elementos de prueba presentados en el proceso, juntamente con la fundamentación jurídica, sin la cual no puede existir una sentencia con efectos jurídicos.
4. A pesar de existir la modalidad de la fundamentación de las sentencias, el juzgador tiende a incurrir en errores al momento de realizar sus razonamientos para dictar una resolución al no tomar en cuenta los principios del derecho laboral, afectando con ello la mayoría de veces a la clase trabajadora.



5. En el procedimiento laboral guatemalteco, el juzgador en la de sentencias no toma en cuenta el razonamiento de los elementos de prueba, lo que impide que las mismas sean congruentes con el fundamento legal, dando lugar con ello a que la parte afectada pueda hacer valer sus derechos.



RECOMENDACIONES

1. Los jueces del ramo laboral, deben ser congruentes en la fundamentación de una sentencia imparcial, para que ésta esté lo más apegada a la ley, y así el juez la dicte en forma justa y más beneficiosa para aquel que en derecho le corresponde, y de esta manera poder desarrollar el debido proceso, preservando las garantías constitucionales del trabajador y el patrono.
2. Es necesario que el Organismo Judicial, capacite a los jueces del ramo laboral, impartiendoles constantemente cursos sobre manejo de leyes y doctrina jurídica, de manera que cada vez que emitan un fallo tomen en cuenta, tanto los elementos fácticos como toda clase de elementos que tengan valor probatorio dentro del proceso, pero también es importante la fundamentación jurídica que éste le dé, en virtud que a falta de ésta, la sentencia no tendría ningún efecto jurídico o trascendente.
3. Que los jueces del ramo laboral fundamenten sus fallos basados en ley y con doctrina legal, no sólo emitirlos, porque no lo que ellos creen es lo correcto sino lo que manda la ley, para que prevalezca, el principio de imparcialidad y congruencia, y así quede claro a las partes la imparcialidad que el juez debe mostrar y probar en toda sentencia.



4. Los jueces de trabajo son responsables de la argumentación que realizan en cada proceso, por eso deben de estar consientes al emitir un fallo, que es necesario la aplicación de los principios que el derecho laboral establece, y así poder apreciar con mayor claridad el asunto en litis y como consecuencia obtener un razonamiento amplio e imparcial.

5. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe de implementar cursos de actualización sobre derecho procesal para todos los jueces, para que a la hora de emitir un fallo dentro de determinado proceso éste sea veraz, actual y fundamentado en ley de manera de poner fin al asunto que se ventila, sin que éste sea manipulado.



BIBLIOGRAFÍA

ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio Bulygin. **Análisis lógico y derecho**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ATIENZA, Manuel. **Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica**. México, Universidad Autónoma de México, 2005 .

BARROS CANTILLO, Nelson. **Las nuevas herramientas de la argumentación jurídica**. Segunda edición. Editorial Ibáñez. 2006.

CALSAMIGLIA, Albert. **Racionalidad y eficiencia del derecho**. México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Segunda Edición, 1997.

CÁRCOVA, Carlos María. **Los jueces en la encrucijada: entre el decisionismo y la hermeneútica controlada**, en: Revista "Jueces para la Democracia", No. 24, 1994, pp. 32-37.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal**, Madrid, Editorial Trotta, 1995.

FREUND, Max A.. **Lógica jurídica**. Editorial Tecnológica de Costa Rica. 2007.

FROSINI, Vittorio. **Teoría de la interpretación jurídica**. Bogotá, Temis, 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Distribuciones Fontamara S.A. 1999.

GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo. **Lógica jurídica**. San José, Editorial Universidad de Costa Rica, Primera Edición, 2003.

GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo. **Principios de metodología jurídica**. Editorial UCR. San José, Costa Rica. 2007.



GONZALEZ SOLANO, Gustavo. **Semiótica jurídica**. Sobre las interpretaciones y las argumentaciones jurídicas. . Investigaciones jurídicas S.A. San José, Costa Rica. 2002.

GUZMÁN, Nicolás. **La verdad en el proceso penal**. Una Contribución a la epistemología jurídica, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.

FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Bogotá, Temis, Tomo I, Cuarta Reimpresión de la Cuarta Edición, 2002.

HABA, Enrique Pedro. **Metodología Realista-Crítica y Ética del Razonamiento judicial**. (Realismo Jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces, en: Revista Doxa, No. 25, 2002, pp. 503-531.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan. **Márgenes y límites en la aplicación del derecho**. Donostia, España, Librería Carmelo, s.f.e.

ITURRALDE, Victoria. **Justificación judicial: Validez Material y Razones**, en: Revista Isegoría (No. 35), 2006, pp. 207-220, disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/37/37>

LUHMANN, Niklas. **Das Recht der Gesellschaft**, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993.

MACCORMICK, Neil. **Legal Reasoning and Legal Theory**, Oxford, Clarendon Press, 1978.

MENDONCA, Daniel. **Interpretación y aplicación del derecho**. Almería, España, Universidad de Almería, Departamento de Publicaciones, 1997.

PARRA, María Victoria. **El Precedente judicial en el derecho comparado**. disponible en: http://www.puj.edu.co/banners/EL_PRECEDENTE_JUDICIAL.pdf

PERELMAN, Ch. **La lógica jurídica y la nueva retórica**. Editorial Civitas. Madrid. 1979.



PERELMAN, Ch y OLBRECHTS-TYTECA, L. **Tratado de la argumentación. La nueva retórica**. Editorial Gredos. Madrid. 1989.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Principios del derecho del trabajo**. Buenos Aires, Editorial De Palma, Edición de 1978.

RODRIGUEZ CAMPOS, Alexander y José Manuel, Arrollo Gutiérrez. **Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal**. Editorial Jurídica Continental. San José. 2003.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. **Aplicación judicial del derecho y lógica de la argumentación jurídica**. Madrid, Civitas, Primera Edición, 1988.

SALAS, Minor, **¿Qué significa fundamentar una sentencia?** O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica, en: Metodología y Argumentación Jurídica. Bases Teórico-Prácticas para dilucidar de manera más realista la actividad jurisdiccional, San José, Escuela Judicial, Antología II, julio 2008, material mimeografiado.

TARUFFO, Michele. Sobre las fronteras. **Escritos sobre la justicia civil**. Editorial Temis. Bogota-Colombia. 2006.

VAN EEMEREN, Frans y otros. **Argumentación**. Análisis- evaluación presentación. Traducción: Roberto Marafiolí. Editorial Biblos. Ciencias del lenguaje. 2006.

VAN ROERMUND, Bert. Derecho, **Relato y realidad**. Madrid, Tecnos, Traducción de Hans Lindahl, 1997.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. **Estructura y redacción de la sentencia judicial**. Bogotá, Colombia, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2004, disponible en: http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia_laboral/09.%20estructura%20de%20a%20sentencia.pdf

WRÓBLEWSKI, Jerzy. **Il modello teorico dell'applicazione della legge**, en: Rivista internazionale di filosofia del diritto, 1967.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del 5 de mayo de 1961 y sus reformas.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 106, de 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 107, de 1964.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.

Ley de Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.